REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 136 | Bogotá, D. C., Martes 24 de abril de 2007 | EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2006 CAMARA

por el cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 -y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 el cual quedará así:

Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

Artículo 4º. Modifíquese el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 el cual quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2721 de 1945, el cual quedará así: Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador oficial a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicio a la empresa cuarenta y cinco (45) días de salario;

b) Para los que tengan entre uno (1) y cinco (5) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) días por el primer año y quince (15) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto;

c) Para los que tengan entre cinco (5) y diez (10) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) por el primer año y veinte (20) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto;

d) Para los que tengan más de diez (10) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) por el primer año y cuarenta (40) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Venus Albeiro Silva Gómez,

honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la legislación actual de las indemnizaciones por retiro sin justa causa para los trabajadores oficiales, existe una serie de vacíos legislativos, que afectan a los mismos y además están generando unas graves desigualdades no justificables con los demás servidores públicos y con trabajadores particulares.

Este proyecto pretende beneficiar a todos los trabajadores oficiales del país, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, al dar una indemnización por despido sin justa causa, equivalente a que tienen los empleados públicos de carrera administrativa, acorde con la Ley 909 y en el mismo sentido, se le da seguridad jurídica tanto a los trabajadores oficiales como a los entidades públicas que poseen trabajadores oficiales, por cuanto se eliminan los conceptos encontrados sobre la vigencia o aplicación total, parcial o no aplicación de algunas disposiciones que no ofrecen serios criterios de constitucionalidad y legalidad interna.

Tiene perfecta justificación social que alguien que lleva bastante tiempo al servicio público bajo la figura de trabajador oficial, cuando sea retirado del servicio sin justa causa, tenga por lo menos una indemnización equivalente a los empleos de carrera administrativa.

El trabajar al servicio del estado o de cualquier empleador, implica necesariamente un desgaste para el trabajador, el cual en todas las legislaciones se compensa, cuando se trata de retiros sin justa causa o supresiones de cargo, con una indemnización acorde con la antigüedad.

Y es que ese retiro del trabajador, necesariamente lo deja por fuera de la actividad laboral, por un tiempo que puede ser corto o largo, tiempo en cual mientras busca trabajo, debe vivir de la indemnización.

Lo anterior, agravado con el aspecto de la edad del trabajador, dado que una persona de más de treinta y cinco años, difícilmente consigue trabajo en nuestro país. De tal manera, que si un trabajador oficial es retirado sin justa causa, sin indemnización alguna, quedará totalmente desprotegido, en muchos casos, después de haber brindado toda su fuerza laboral al servicio del Estado.

MARCO JURIDICO

La Ley 6ª del 19 de febrero 1945 en su artículo 8° determinaba:

"El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de cinco años. ***Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado****, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se en-*

tenderá celebrado por seis meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo. ...".

Los artículos 40, 43, 47 y 51 del Decreto 2127 de 1945, determinan que:

"Artículo 40. El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a periodo de prueba, cuya duración se rige por normas especiales.

"Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado, en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continua prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por periodos de seis meses.

"Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

"a) Por expiración del plazo pactado o presuntivo;".

"Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Posteriormente, el artículo 2° de la Ley 64 de 1946 modificó la Ley 6ª de 1945, manifestando que: *"El contrato de trabajo no podía pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, (a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa la cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo.)" La parte descrita entre paréntesis fue declarada inexequible por la CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-003 de 1998.*

ANALISIS DE LAS NORMAS REGULADORAS

Se destaca que la Ley 6ª de 1945 en su artículo 8° contemplaba dos categorías:

1. Sin término.

2. O este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado.

El Decreto 2127 de 1945 introdujo una tercera categoría:

1. A término indefinido.

No es viable que un decreto reglamentario aumente o agregue más categorías o reglamente aspectos no regulados por la ley.

Es decir, existe un claro **desbordamiento** por parte de los artículos acusados de la **facultad reglamentaria**, dado que el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945, sólo consagró el plazo presuntivo para los contratos de trabajo "Cuando ***no se estipule término,*** o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses", mientras que el artículo 40 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 fue más allá y determinó que "El contrato celebrado ***por término indefinido*** o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses", teniendo como consecuencia que el señor Presidente de la República de 1945 al expedir el decreto acusado amplió la aplicación de la figura a los contratos celebrados por término indefinido, cuando la Ley 6ª solo la preveía para los contratos en los cuales no se pactó término. Ese desbordamiento transgrede directamente el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, dado que el señor Presidente de la República solo puede reglamentar una ley dentro de su estricto marco, y hacerlo por fuera de él, implica suplantar la facultad de hacer las leyes dada excluyente al Congreso de la República (artículo 150 ibídem).

Sobre la facultad reglamentaria de las leyes ha dicho el honorable Consejo de Estado:

"Claro que en tanto la facultad reglamentaria ***no le es posible al gobierno desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley*** ni reglamentar normas que no ejecuta la administración, pero a su vez no puede limitar en su alcance ni en el tiempo ni en la materia dicha potestad" -subrayas fuera del texto- (C. De Estado Sección Tercera, sentencia 10158, noviembre 18 de 1999, ponente Ricardo Hoyos Duque).

Igualmente, debe destacarse que como la Ley 64 de 1946 reguló integralmente el tema del plazo presuntivo en los contratos de trabajo con trabajadores oficiales, y omitió expresamente la categoría del plazo presuntivo en contratos a término indefinido, debe entenderse que en lo relativo al plazo presuntivo el Decreto 2127 de 1945, está derogado tácitamente. Sin embargo, al no haber derogatoria expresa, se presenta un vacío legislativo, susceptible de corregir por esta ley.

Normativamente este aserto tiene toda lógica, por las siguientes razones de teoría general de la estructura kelseniana de las normas incorporadas por la Constitución Política y el Cogido Civil:

1. Las leyes posteriores priman sobre las anteriores.

2. Las leyes priman sobre los decretos reglamentarios.

3. Cuando una ley posterior regula integralmente una materia, no sólo deroga las leyes anteriores que lo consagraban sino los respectivos decretos reglamentarios.

VIOLACION CONSTITUCIONAL

De otra parte también, se evidencia una violación constitucional, dado que la Corte Constitucional mediante Sentencia de C-003 de 1998, declaró constitucional la figura del plazo presuntivo para contratos de trabajo sin término, **con la condición de que ello impida la celebración de contratos de trabajo a término indefinido celebrados entre la administración y los trabajadores oficiales**, y declaró inexequible la cláusula de reserva, por cuanto no resulta ajustado a la Constitución Política que existan normas que permitan la desvinculación de trabajadores oficiales contratados a término indefinido sin la adecuada indemnización que compense su retiro sin justa causa.

Dijo la Corte en este fallo:

"Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la garantía de estabilidad laboral no se refiere a la permanencia indefinida en un cargo, ni a la imposibilidad de desvinculación sin expresión de una de las llamadas justas causas para terminar la relación laboral; en cambio, aquella sólo se ve suficientemente respetada cuando las normas jurídicas garantizan una indemnización por despido injustificado. Como la norma demandada no lo hace, resulta lesiva de la voluntad del constituyente.

Ahora bien, si no es ajustado a la Constitución el despido unilateral sin justa causa, sin expresión de motivos y sin indemnización, -en lo cual consiste la referida cláusula de reserva-, obviamente el preaviso establecido como condición para proceder a aplicar tal cláusula, y la posibilidad de ser substituido en dinero, también serán retirados del ordenamiento por las mismas razones de inconstitucionalidad".

Y resolvió:

"Primero: Declarar **EXEQUIBLE**, la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: *"Modifícase el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses...",* en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes.

"Segundo: Declarar **INEXEQUIBLE** la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: *"a menos que las partes se reserven el derecho de terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual salario".*

ANALISIS DEL MARCO JURISPRUDENCIAL

Los argumentos de la Corte en la Sentencia C-003 de 1998, están estructurados en la imposibilidad de que la figura del plazo presuntivo se aplique a los contratos de trabajo celebrados a término indefinido.

Las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional se basan en que debe existir una indemnización por retiro injustificado con el fin de respetar los postulados constitucionales de estabilidad en el empleo.

Esta indemnización es evidente teniendo en cuenta las diferencias de cuantificación entre una indemnización para trabajadores oficiales que se pueda

regir por la Ley 909 y una indemnización que hipotéticamente se fundare en el Decreto 2127 de 1945.

Es claro que una persona con más de cinco años en cualquier entidad tiene marcadas diferencias en su indemnización por retiro entre plazo presuntivo y la Ley 909, como los demás servidores públicos, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

Artículo 13. "... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados...".

Obsérvese que en caso de un empleado oficial y un trabajador oficial, vinculados a una misma entidad, con las mismas funciones, tiempo servicio, subordinación y el salario, en el caso de ser sin justa causa, el primero obtendrá una mejor liquidación que el segundo.

CONCEPTOS DE LA FUNCION PUBLICA

De otra parte el Departamento Administrativo de la Función Pública en varios conceptos ha sostenido la imposibilidad de aplicar el actual plazo presuntivo a los trabajadores oficiales. Por ejemplo, en concepto de fecha 11-06-2001 dirigido al Alcalde Municipal de Pácora (Caldas) aclaró que:

"El Decreto 2127 de 1945 "Por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo en general", se encuentra vigente con las modificaciones que le hiciere el Decreto-ley 797 de 1949 al artículo 52 y con las precisiones que al respecto deben tenerse en cuenta de la Sentencia C-003 de 1998 de la Corte Constitucional, en la cual se decidió "DECLARAR exequible la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: MODIFICASE el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos años. Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas etc., se entenderá celebrado por seis meses...", en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos a término indefinido con la administración pública cuando así lo estipulen expresamente las partes".

"Esta sentencia afecta lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, en virtud de la cosa juzgada material, según la cual la inexequibilidad de una norma implica la inexequibilidad de otra con igual contenido. En virtud de esta sentencia, tendríamos que cuando no se estipule término en el contrato este se entenderá celebrado por seis meses y por tanto la indemnización por terminación unilateral corresponderá al valor de los días que falten para cumplir los últimos seis meses.

"Igualmente, si el contrato es a término fijo se deberá pagar la indemnización correspondiente al tiempo que le falte para cumplir con el contrato.

"Si el contrato se ha pactado expresamente a término indefinido ya no se entenderá celebrado por término de seis meses, sino por tanto tiempo hasta que se configure una de las causales de retiro. Si este retiro ocurre sin justa causa queda entonces el vacío legal sobre cual sería la indemnización a pagar.

"Este vacío legal se soluciona para los casos en los cuales existe convención colectiva de tal manera que la indemnización será la pactada en dicha convención.

"Sino hay convención colectiva pero el contrato de trabajo remite a las normas del Código Sustantivo de Trabajo, la indemnización será la contemplada en dicho Código.

"Sino habiendo convención, el contrato tampoco remite al Código Sustantivo la entidad podrá poner a consideración de los trabajadores unas fórmulas de indemnización por el retiro y el trabajador puede aceptarlas o no.

PROPOSICION AL CONGRESO

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que este proyecto no generaría para las empresas oficiales, costos adicionales a los que implica el retiro de los servidores públicos de carrera. De tal manera que si se retirasen del servicio, por ejemplo en un hospital público, un empleado de carrera y un trabajador oficial, con la misma cantidad de tiempo de servicio, las indemnizaciones serían exactamente iguales, garantizando este derecho fundamental y no se vería expuesta la empresa a una demanda por indemnización de perjuicios, que le podría afectar seriamente su patrimonio.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo P.D.A.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de abril del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 266 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2007 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá 20 de abril de 2007

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL

CAMARA DE REPRESENTANTES

Estimado doctor:

Por medio de la presente me permito hacerle llegar copia del proyecto por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Representante a la Cámara,

Marco Tulio Leguizamón Roa.

Senador,

Ciro Ramírez Pinzón.

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2007 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del Municipio de Macanal en el departamento de Boyacá a cumplirse el 4 de mayo de dos mil siete (2007), rinde reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración de los 200 años de fundación del Municipio de Macanal, así como la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentra:

• **REPAVIMENTACION RAMALES DE ACCESO AL CASCO URBANO:** Municipio de Macanal, departamento de Boyacá.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Boyacá y/o el Municipio de Macanal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representante a la Cámara,

Marco Tulio Leguizamón Roa.

Senador,

Ciro Ramírez Pinzón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El próximo 4 de mayo de 2007 se cumplen 200 años de fundación del Municipio de Macanal en el departamento de Boyacá. Sus autoridades y la comunidad en general, llenos de fe en las instituciones y fieles a ese fervor democrático que los anima, acuden al Parlamento Colombiano por medio de esta ponencia, en procura de que el honorable Congreso de la República y el

Gobierno Nacional, se vinculen a la celebración de esos 200 años de historia y de servicio a la Nación.

Macanal es uno de los 14 municipios que conforman la región del Valle de Tenza, al oriente de Boyacá. Ha pugnado por su desarrollo, apegado casi exclusivamente a las labores agropecuarias limitadas por una topografía de laderas que impiden aplicar tecnología mecanizada para producir en grande. Esta limitación se traduce en una explotación de minifundio destinada al autoconsumo, lo cual no cautiva a sus habitantes como para permanecer en la región, sino que estimula al éxodo de la población hacia otros lugares en busca de mejores horizontes.

La fortaleza de este municipio es la riqueza ecológica surtida con abundantes y variados paisajes, su clima templado y saludable, innumerables fuentes de agua con arroyos y cascadas que dan vida al ecosistema, extensas manchas de bosque nativo con sus humedales continentes de fauna y flora diversas, aptas para la investigación científica, atributos que sumados a las añejas costumbres del labriego que aun se conservan, forman espacio digno para la contemplación y la recreación.

En el territorio de Macanal fue construido en 1970 el embalse "La Esmeralda" que alimenta la central hidroeléctrica de Chivor con lo cual se inundaron las tierras más productivas del sector y se propiciaron cambios en el clima, en las costumbres y en los potenciales medios de producción que hasta ahora no se han aprovechado.

La existencia de esa laguna conformada por el embalse mencionado, con extensión de 10 km2 ofrece la posibilidad de orientar la economía local hacia la explotación de la industria ecoturística tal como se viene haciendo en otros lugares donde existen embalses parecidos, pues este recurso no deja de ser un valioso atractivo que enriquece el paisaje ya descrito.

Es así que el Esquema de Ordenamiento Territorial elaborado en el año 2000 para este Municipio recomienda dirigir la inversión hacia "aprovechar las ventajas comparativas para desarrollar un turismo dirigido y sostenible" así como la "construcción de espacios públicos para el turismo", lo que representa objetivos concretos que deberían cumplirse pero no se han desarrollado por las limitaciones presupuestales que padece un municipio pobre como este.

Pero la industria turística requiere como base una eficiente red vial que permita el acceso de turistas a los sitios de interés; sin embargo, Macanal padece el abandono que en materia de vías afecta a la región del Valle de Tenza, y por eso requiere de manera urgente mejorar las condiciones de su ramales de acceso de manera tal que permitan al visitante un arribo digno a la cabecera Municipal.

Este proyecto se limita a tan solo cuatro km de pavimento y será un merecido presente para los habitantes de Macanal en tan memorable fecha.

Por eso, es deseo de la municipalidad, que en el marco de la celebración del bicentenario, el Honorable Congreso del la República dirija su mirada hacia la región y fortalezca al Municipio de Macanal, Boyacá, apoyando a través del Presupuesto Nacional la realización del proyecto que aquí se enuncia, para dar impulso inicial al desarrollo económico de la localidad, con base en una alternativa diferente y promisoria como es la explotación turística, dadas la vocación y las ventajas comparativas que en este sentido ofrece la población y el territorio.

El proyecto propuesto es el siguiente:

• **REPAVIMENTACION RAMALES DE ACCESO AL CASCO URBANO:** Municipio de Macanal, departamento de Boyacá.

El señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, en su discurso de posesión el 7 de agosto de 2006 expresó claramente la decisión de impulsar el crecimiento económico a través de un Estado comunitario promotor y subsidiario, conforme a los apartes que se transcriben aquí:

"El Estado tiene que desempeñarse como garante de cohesión social, defensor del medio ambiente y promotor de crecimiento económico".

"...La función de promover implica llenar vacíos, acometer una labor subsidiaria. Allí donde exista empresarismo suficiente, el Estado estimula y garantiza equidad. Donde esté ausente la empresa privada, el Estado debe emprender la creación de riqueza con recursos de capital de riesgo, así sea de manera temporal mientras llega la acción de los particulares".

El proyecto que se está proponiendo a consideración del Honorable Congreso de la República, además de que ya forma parte de la agenda departamental de desarrollo regional, guarda plena coherencia con las políticas esbozadas por el Señor Presidente, lo cual le da viabilidad y encaja perfectamente en ese tipo de eventos en donde esta llamado el Estado Nacional a invertir en apoyo a la iniciativa de la autoridad local en busca del crecimiento económico y la reducción de la pobreza en una zona con gran riqueza física pero sin recursos financieros para crear infraestructura.

Representante a la Cámara,

Marco Tulio Leguizamón Roa.

Senador,

Ciro Ramírez Pinzón.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de abril del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 269 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Marco Tulio Leguizamón Roa* y honorable Senador, *Ciro Ramírez Pinzón*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral tercero al artículo 110 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo*. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si en accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año haya reincidido en las infracciones de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. En estos casos la agravación será mayor y la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes cuando al momento de cometer la conducta el agente se encuentre transportando pasajeros o carga pesada, y de la mitad a las tres cuartas partes cuando se trate de transporte escolar.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se modifica y adiciona el Código Penal vigente en su artículo 110, estableciendo una nueva causal de agravación punitiva para el Homicidio Culposo y las Lesiones Personales Culposas ocasionadas en accidentes de tránsito.

Según estadísticas del Ministerio de Transporte, "Por tipo de servicio, los vehículos que más se accidentan en Colombia son los de transporte público de pasajeros; el 49% de los accidentes de tránsito incluyen a lo menos un vehículo de transporte público…".

Otro aspecto que genera gran impacto es el de los accidentes de tránsito en los que se ven involucrados vehículos de transporte escolar. En Bogotá, por ejemplo, en el 2004 resultaron involucradas 220 personas en accidentes de tránsito del transporte escolar y en el 2005 este tipo de transporte registró 2 accidentes con muertos, 58 accidentes con lesionados y 117 choques simples.

Bástenos recordar algunos casos recientes, como el sucedido en la segunda semana del mes de abril de 2007 con el accidente del bus escolar del Gimnasio Colombo-Británico en el que perdió la vida un niño de catorce años de edad, y otros trece resultaron heridos. Según las versiones de prensa, (*El Tiempo*, abril 16 de 2007), el conductor del vehículo causante de la tragedia, a pesar de tener su licencia de conducción vencida y trece comparendos impuestos en los últimos tres años (entre ellos uno por conducir en estado de embriaguez), prontamente quedó en libertad por ausencia de norma que impidiera tal circunstancia. Así mismo, el conductor del vehículo escolar, presenta diez comparendos por infracciones a las normas de tránsito. Eventos como este generan indignación

en la ciudadanía, que no entiende las limitaciones de orden legal a las que se ven enfrentadas las autoridades.

Esta situación amerita una revisión al tratamiento legal que este tipo de situaciones merece, revisión que nos lleva a precisar en primer lugar que es un evento mediante el cual resultan daños a personas o bienes y que tales daños dan lugar a dos tipos de responsabilidad: penal y civil. Esta última puede ser extracontractual y contractual. En segundo lugar, también es pertinente señalar que los accidentes de automotores en nuestro país tienen un carácter excepcionalmente grave.

Es en consideración a lo anterior que nos vemos precisados a señalar cómo está determinada la responsabilidad penal que en la actualidad se imputa cuando con ocasión de un accidente de tránsito se vulnera el derecho fundamental como lo es el derecho a la vida.

Nuestro actual ordenamiento penal en su artículo 109, establece el Homicidio Culposo, previendo una sanción de prisión de 32 a 108 meses, en tanto que en el artículo 110 define como circunstancias de agravación punitiva, aumentando la pena de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

En cuanto al tipo penal de Lesiones Personales Culposas, consagrado en el artículo 120, se establecen las mismas circunstancias de agravación punitiva consagradas para el homicidio culposo, pues el artículo 121 así lo determina.

Del deber de cuidado y la Previsión de lo Previsible

Los delitos culposos se construyen a partir de la infracción al deber de cuidado y a la previsión del resultado de la conducta, (C.P. artículo 23), siendo estas circunstancias generadoras de un nivel específico de influencia judicial, como criterio de análisis típico, pues la determinación del cuidado debido y la previsión de lo previsible, son elementos esenciales y es lo que en últimas determina que el legislador le dé el tratamiento o carácter de culposas a estas conductas.

En el marco de un derecho penal de acto, no podría reprocharse meramente el hecho de haber causado un resultado, se debe reprochar un actuar humano que se materializa en forma contraria al cuidado. Al respecto, debe aclararse que en los delitos culposos sí existe una finalidad y esta última es decisiva para establecer un disvalor del actuar desplegado. No es lo mismo haber causado un homicidio culposo, por ejemplo, a sabiendas de que el autor un ciudadano común, se encontraba en un error sobre las condiciones de conducción en una autopista y su señalamiento, que el cometido por un agente que transporta carga pesada o pasajeros, más aún si estos son infantes.

Es por ello, que cuando se entra a analizar el deber de cuidado que debe guardar el conductor de un vehículo automotor, consideramos que se debe analizar este comportamiento bajo un criterio de especialidad, que hoy no consagra expresamente nuestra normatividad penal. Y es que bajo este parámetro, no debe ser el mismo grado de responsabilidad penal el que se le exija a un conductor particular que el que se le exija a transporte de pasajeros o carga pesada. Tampoco puede ser igual la responsabilidad penal que se le impute a quien habiendo sido respetuoso de los deberes legales que le impone el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, que la que se le impute a quien no haya sido respetuoso de ellos.

Cuando se está ante el evento del conductor de vehículos de servicio público o escolar o de carga, se requiere de una mayor ponderación. La naturaleza del deber de cuidado de este agente comporta un nivel mayor de exigencia, de prudencia y de juicio propio, que le obligan a conducir a la defensiva, evitando incrementar los riesgos que de por sí ya tiene esta actividad.

Podría pensarse que con la consagración de esta disposición, estaríamos vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, pero es que precisamente, la igualdad como principio no es ajena a las circunstancias fácticas en que se desarrolla nuestra sociedad, por lo tanto la igualdad como principio debe dar igual solución jurídica a supuestos de hecho iguales, pero no así la misma solución jurídica a supuestos de hecho diversos, y esto en razón a que el derecho es un factor no solo de igualación sino de diferenciación.

Este criterio de aplicación del principio de igualdad, en su expresión general pero concreta, que impone el trato jurídico diferente a supuestos de hechos diversos, es lo que nos lleva a considerar como de imperiosa necesidad la presentación de esta iniciativa que persigue consagrar una causal de agravación punitiva para los homicidios y las lesiones personales culposas producidas en accidentes de tránsito, cuando los agentes involucrados no cuenten con licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año hayan reincidido en la violación de las normas de tránsito de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se propone, además, aumentar la agravación, de una cuarta parte a tres cuartas partes cuando tales circunstancias se presenten transportando pasajeros o carga pesada, y de la mitad a las tres cuartas partes cuando se trate de transporte escolar.

Por tratarse de un asunto de tan honda sensibilidad social, estamos seguros de contar con el apoyo de los honorables Congresistas.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de abril del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 270 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 21 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 21. Concejos Municipales.

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 22 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 22. Composición.

Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de Concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de Concejales que puede elegir cada municipio.

Parágrafo 2°. En los municipios cuya población sea inferior a veinte mil (20.000) habitantes, la distribución de curules se hará teniendo en cuenta la participación de al menos una mujer y un ciudadano menor de veinticinco (25) años de edad. En municipios con población entre veinte mil uno (20.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, la distribución de curules se hará teniendo en cuenta la participación de al menos dos (2) mujeres y dos (2) ciudadanos menores de veinticinco (25) años de edad. En municipios con población superior a doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, la distribución de curules se hará teniendo en cuenta la participación de al menos tres (3) mujeres y tres (3) ciudadanos menores de veinticinco (25) años de edad.

Parágrafo 3º. Las curules a proveer para mujeres y jóvenes se determinarán según las mayores votaciones que hubieren obtenido las personas que cumplan con tales requisitos.

Parágrafo 4º. En todo caso la vinculación de mujeres se considera independiente de la prevista para ciudadanos menores de veinticinco (25) años de edad.

Esta ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en…

Presentada a consideración por

Buenaventura León León,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El artículo 312 de la Constitución Nacional fue modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 002 de 2002 ampliando el período de los Concejales a cuatro años. Esta reforma hace necesario aclarar en el mismo sentido el denominado Estatuto Municipal (Ley 136 de 1994) por razones de técnica jurídica.

Además de lo anterior, impulsa el presente proyecto la idea de hacer realidad en las Corporaciones Públicas, iniciando por los Concejos Municipales, un tema abordado por el Congreso en otras oportunidades y que tiene que ver con la efectiva participación de la mujer y la juventud en la vida política del país. Se recordará cómo la Ley 581 de 2000 dio un primer paso en ese sentido acatando disposiciones superiores, en forma particular los postulados de los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional.

En forma clara la Constitución de 1991 consagra esta índole de derechos del género femenino cuando dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley, que ambos recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. Dispone además, que tengan derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puedan elegir y ser elegidas. Advierte también la Carta, que "*las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*".

Y si bien es cierto que desde 1954 la Legislación colombiana reconoció a las mujeres el derecho de elegir y ser elegidas, no es menos cierto que en estos cincuenta y tres años el avance en lo que tiene que ver con su participación en las corporaciones de elección popular no ha sido significativo, evidenciándose una aparente exclusión de género que afecta el funcionamiento de la democracia, no obstante la realidad que muestran las estadísticas sobre proporción poblacional revelada por el DANE.

En efecto, según los datos expresados por el organismo nacional responsable de la estadística, para el año 2005 el total de la población colombiana está distribuido así: El 51.2% mujeres y el 48.8% hombres. Dijo igualmente el DANE: *"Las mujeres representan mayor proporción de la población en todos los grupos poblacionales excepto en el grupo de 0 a 14 años donde el 51% son hombres y el 49% mujeres*". Esta información permite concluir que en Colombia el porcentaje de mujeres es similar al de hombres, realidad que no se refleja en la participación de aquellas en la vida pública y menos en la conformación de las corporaciones encargadas de legislar, razón de ser de esta iniciativa, que propende por garantizarles su derecho a la participación en la toma de decisiones públicas. Se propone entonces, determinar el ingreso de las mujeres a curules específicas en los Concejos Municipales como garantía de su derecho a participar en la vida política como lo dispuso el constituyente primario.

Además, se propone en este proyecto llevar a la norma la participación adecuada de la juventud en las Corporaciones Públicas del nivel territorial, dado que los jóvenes no se están vinculando suficientemente a las mismas, quizá por cuanto no encuentran el espacio legal que les garantice en específico su derecho a pertenecer a tales órganos. Es incuestionable que la democracia requiere de ciudadanos sapientes y maduros para mantener la fortaleza que le caracteriza, pero son los jóvenes, quienes formados en la práctica de la vida política contribuirán a la modernidad de esa democracia. Al respecto, conviene atender lo señalado por el mismo DANE cuando advierte que 10.6 millones de colombianos se encuentran entre 14 y 26 años y que los jóvenes representan a 1 de cada 4 colombianos.

Se propone entonces, redistribuir las curules de manera coherente con la realidad poblacional y siguiendo el formato adoptado por el legislador de 1994, que estableció la composición de los Concejos Municipales teniendo en cuenta la cantidad de población, pero ahora fijando un mínimo de participación para mujeres y jóvenes en ellos.

MARCO JURIDICO

La **Constitución Nacional** señala:

"Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

(...)

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin imitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

(...)

Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

A su turno la **Ley 136 de 1994** al determinar la composición de las Corporaciones Municipales y señalar las calidades de sus integrantes, no previó el fenómeno que socialmente se ha hecho notorio y por lo mismo no exigió participación mínima para los grupos poblacionales a que alude el presente proyecto. Veamos:

"Artículo 21. Concejos Municipales. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros".

"Artículo 22. Composición. Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de Concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000), elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de Concejales que puede elegir cada municipio."

"Artículo 42. Calidades. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido Concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además

de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección".

"Artículo 43. Inhabilidades. (Modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000). No podrá ser inscrito como candidato ni elegido Concejal Municipal o Distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de Congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de Diputado o Concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de Corporaciones Públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

INICIATIVA LEGISLATIVA

La viabilidad de la iniciativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Carta que señala: *"las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución …".*

Conviene destacar también lo que ha señalado la honorable Corte Constitucional respecto a las iniciativas parlamentarias. En diferentes Sentencias, entre otras la C-490 de 1994 advierte:

"*El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos …

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones …". (Subrayado fuera de texto).

En Sentencia C-343 de 1995, precisó: *EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".* (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, pongo en consideración de los honorables Congresistas este proyecto para que se sirvan dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara.

Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de abril del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 271 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

Bogotá, D. C., abril 17 de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

E. S. D.

Asunto: Ponencia de Archivo del Proyecto de ley número 047 de 2006, *por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1355 de 1970* (Código Nacional de Policía).

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de ponente designado para el proyecto de ley que se debate en la Comisión Primera Constitucional, me permito presentar ponencia de archivo del proyecto, por considerarlo inconveniente de acuerdo con los motivos que seguidamente expongo:

El Proyecto de ley número 047 de 2006 es de iniciativa de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez, en el que fui designado como ponente por la mesa directiva de la honorable Comisión Primera, junto con los Represente Carlos Motoa Solarte y Orlando Guerra de la Rosa.

Objeto: es la modificación del Código Nacional de Policía, para otorgar a la Policía Nacional, facultades para que se allanen sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial competente cierto tipo de domicilios, a decir de los autores de la iniciativa, asociaciones, fundaciones, etc. Organismos que según dichas consideraciones son utilizados para realizar actividades ilegales. El procedimiento judicial sería realizado con orden escrita del comandante de policía, de acuerdo a la modificación que ha tenido el proyecto en su proceso de debate y se haría previa verificación de informaciones de la comunidad allegadas a este o de la realización de operaciones de inteligencia.

La modificación al proyecto presentada por el ponente honorable Representante Carlos Motoa Solarte modificaría el artículo 82 del Decreto 1355 de 1970 "*Los jefes de Policía podrán dictar mandamiento escrito para el registro y allanamiento de domicilios…".* Señalando en el literal h) "Cuando existan indicios GRAVES…".

La reforma propuesta ordena el registro de domicilios cuando se realicen conductas contrarias a la moral y al orden público, sin determinar de manera taxativa qué tipo de conductas, lo cual plantea una vaguedad en la descripción del objeto de la ley, prestándose para que se actué sin un propósito específico en cuanto a las conductas que penalmente están infringiendo la ley para que con base en ello, se adelante el proceso penal respectivo, además que desconoce el mandato Constitucional expreso en el artículo 28 que señala como principio fundamental en la limitación de derechos a las personas que el procedimiento sea ordenado mediante mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Y es evidente, en lo que respecta a este mandato Superior que el contenido del proyecto es claramente inconstitucional puesto que ni Alcaldes, Gobernadores o comandantes de policía gozan de prerrogativas o reconocimientos en nuestro ordenamiento jurídico como autoridad judicial.

Adicionalmente, en el desarrollo del debate dado en la Comisión Primera al Proyecto 047 de 2006 en presencia de diferentes personalidades, Generales en servicio activo y retirados de la Policía Nacional, se concluyo que el Gobierno Nacional debe plantearse una reforma estructural, adecuada a Nuestra Constitución Política y a la actual legislación Penal, al Código Nacional de Policía.

De igual manera, la Comisión Colombiana de juristas ha presentado una serie de objeciones al proyecto de ley entre las que considera que se presenta violación al artículo 28 Constitucional haciendo referencia a las tres condiciones básicas, para que sea procedente el allanamiento de domicilios, a saber: 1º. Que los motivos estén previamente definidos en la ley. 2º. Existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. 3º. Cumplimiento de formalidades legales. Según la Corte Constitucional las excepciones para que proceda el registro de domicilios sin orden judicial son clara y puntuales como: a) "*Cuando el delincuente sorprendido en flagrancia se refugia en su domicilio o en domicilio ajeno" b) "en los casos determinados por la ley (como se estudiara más adelante en relación con el artículo 82 del Código Nacional de Policía), en desarrollo del principio de intervención del Estado en determinadas actividades de los particulares que tienen efectos en la colectividad y que requieren la inspección, vigilancia e intervención, por razones de interés general, de las autoridades en ejercicio de la función de policía administrativa" c) En los casos en que se presenta un incidente derivado de una detención en la que han mediado motivos fundados y la persona se resiste a la aprehensión y se refugia en un domicilio".*

En los casos planteados anteriormente no se está ante la necesidad de recaudar pruebas para ser aportadas a un proceso penal, como sucedería en los eventos en que se trate de distribución de sustancias psicoactivas a que se refiere el proyecto o de otros tipos penales que describen la conducta infractora a judicializar, lo cual requiere de una orden judicial que proceda de autoridad competente.

De acuerdo con lo expuesto en nuestras consideraciones iniciales, así mismo como, con los conceptos expresados por la Comisión Colombiana de Juristas y con los de los honorables Representantes que han objetado el proyecto por inconveniente, y considerando además que la modificación que adiciona el literal h) del artículo 82 del Decreto 1355 de 1992 que le otorga al comandante de policía la facultad de ordenar allanamientos, se encuentra en contravía del espíritu Constitucional cuya finalidad esencial es delimitar el poder de policía y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos contra posibles arbitrariedades. De igual manera, que en el ámbito de la prevención, es necesario ratificar que la ley penal Colombiana ha tipificado cuáles son las conductas que colocan en riesgos los bienes jurídicos de los asociados y en esa medida cuáles son los procedimientos a seguir para que se investiguen y judicialicen dentro de un proceso penal, a sus infractores. Y finalmente, que existe la necesidad en nuestra legislación de plantearse una reforma de fondo al Código de Policía, que lo actualice y adecue de acuerdo con nuestro ordenamiento Constitucional, es que presento a Consideración de la mesa Directiva y de la Comisión Primera Constitucional la siguiente proposición:

Se dé archivo al Proyecto de ley 047 de 2006 Cámara, cuyo objeto es modificar el Código Nacional de Policía.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara,

River Franklin Legro Segura, Orlando Guerra de la Rosa

Carlos Motoa Solarte,

Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2006

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas*, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, de autoría del Representante *Germán Varón Cotrino*, fue presentado el 3 de agosto de 2006 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 276 del 8 de agosto de 2006.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los honorables Representantes Simón Gaviria, Luis Enrique Salas, Angel Custodio Cabrera como Ponente Coordinador y quien suscribe la presente ponencia.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Dado que la intención del proyecto de ley es claramente la de determinar los elementos mediante los cuales se adelantará un proceso de cerramiento, eliminando la oscuridad de interpretación que hoy surge en la materia y dado que tal como argumenta el autor del proyecto "las nuevas normas constitucionales, los desarrollos legales y el Plan de Ordenamiento Territorial dieron, mayor énfasis a la utilización colectiva del espacio público. Con base en una interpretación de estas normas se ha exigido la demolición de los cerramientos, desconociendo la "confianza legítima" que pueden invocar los afectados; ignorando que una medida de este tipo cambiaría la forma de vida de muchos años que ya tienen los habitantes de dichos conjuntos; ocasionaría una pérdida importante en el valor de los inmuebles y en fin, volvería a poner a los habitantes de estos conjuntos en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a la amenaza de la inseguridad urbana, que sigue vigente a pesar de los esfuerzos y logros de los gobiernos y autoridades nacionales y municipales"

Se define por tanto que dado que las autorizaciones de los cerramientos son TEMPORALES, se aclara que con dicha autorización no existe la posibilidad de TENER DERECHOS ADQUIRIDOS y que por ende dicha autorización PUEDE SER REVOCADA en cualquier momento por la autoridad competente.

Además el proyecto es enfático en la modificación que presenta en que el acceso a las zonas de cerramiento NO DEBE EXCLUIR A LOS NO HABITANTES QUE NO PERTENEZCAN A LAS UNIDADES HABITACIONALES por ende consideramos que plantea claramente excepciones y casos que actualmente no contempla la ley y que impedirán abusos de los dueños de los conjuntos habitacionales que solicitan cerramientos en contra del uso del espacio público.

Sin embargo, es claro, que dichas autorizaciones por más límites que dispongan vulneran las disposiciones de la Corte Constitucional en la materia, además que contradicen lo ya dispuesto por la Ley 9ª de 1989 que establecen que el uso común del espacio público prevalece sobre las necesidades privadas del mismo, por ende a pesar de las intenciones por conciliar la necesidad de mantener la seguridad en zonas habitacionales con cerramientos sobre el espacio público, con el derecho al usufructo común de estas zonas establecido por la Constitución y la ley, pues es claramente y que tal como expresa la ponencia del representante Simón Gaviria1 "*Promover el cerramiento del espacio público, así sea con carácter provisional y de manera condicionada, infringe abiertamente un derecho colectivo, constitucionalmente protegido y argüir razones de seguridad para hacerlo es acudir a un motivo insuficiente para excepcionar un mandato constitucional y a un argumento superado por las estadísticas favorables que en materia de seguridad ha registrado la capital durante los últimos meses".*

1 PONENCIA AL PROYECTO DE LEY 048 DE 2006 CAMARA, PUBLICADA EN LA ***GACETA DEL CONGRESO*** NUMERO 685.

Por ende presentamos a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la siguiente **proposición**:

Dadas las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia negativa** y solicitar a los miembros de la honorable comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara, *por medio del cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas*.

Cordialmente

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen unos incentivos especiales para la reactivación económica de la zona afectada por el Volcán Galeras.

El honorable Representante Bérner Zambrano Erazo, radicó el Proyecto de ley número 079 de 2006, Cámara, *por medio de la cual se establecen unos incentivos especiales para la reactivación económica de la zona afectada por el Volcán Galeras*. El propósito del mencionado proyecto es inequívoco, pues en su fundamentación se expresa con fuerza de argumentos la incertidumbre que ha acompañado a la zona de influencia del volcán, con ser que este ha tenido la mayor actividad en el país, conociéndose erupciones del mismo desde el siglo XVI. En efecto, el recorrido de los ciclos naturales asociados al Volcán permiten inferir los riesgos e incertidumbre socio económica que están subyacentes en el problema.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Desde 1988, se reactivó su actividad -11 años después de no dar síntomas de movimiento- y el 14 de enero de 1993, se conoció un evento eruptivo en el que murieron 9 personas, justo cuando un grupo de geólogos de todo el mundo recogía muestras como parte de las actividades de un congreso de vulcanología. El Galeras es uno de los 15 volcanes más controlados del mundo por la comunidad científica, debido a la amenaza que representa para la población.

En el contexto más reciente aún, el Volcán Galeras se encuentra desde julio de 2004 en alerta de erupción lo que llevó a elevar la alerta a nivel 2 el 19 de abril de 2005. El volcán tuvo una erupción menor el 24 de noviembre de 2005 arrojando humo, cenizas y acelerando la evacuación de los pueblos aledaños. La ciudad de Pasto fue cubierta por una capa de ceniza de hasta 3 cm. El 23 de noviembre de 2006 fueron evacuados 8.000 habitantes por el riesgo de erupción, subiendo la alerta nuevamente de tres a dos. A comienzos de 2007 subió al nivel II de alerta, debido a una serie de temblores tipo tornillo que se registraban dentro del volcán, especialmente entre febrero y marzo. En enero 15 se presumía de hecho una erupción probable en términos de días o semanas.

El 26 de marzo de 2007 (último reporte de INGEOMINAS, 5:30 p. m.)-, se mantiene la actividad del volcán en nivel III nuevamente, reportando el INGEOMINAS que "La actividad sísmica del volcán continúa mostrando niveles bajos, fluctuantes, tanto en número como en energía liberada. Se sigue presentando sismicidad (tremor junto con enjambres de pequeños sismos superficiales) que se asocia con posibles mecanismos de liberación paulatina de los gases magmáticos acumulados. En esta semana se registró un evento tipo Tornillo (marzo 23, 11:42 p. m.) con lo cual, el total de eventos de este tipo registrados desde noviembre 18 de 2006, asciende a 118".

En síntesis, existen reportes de riesgo permanente, agravados o no, en cuestión de días, semanas o meses y ello con especial énfasis desde mediados del año 2004 hasta la fecha. Todo ello evidentemente, refuerza el planteamiento del honorable Representante Bérner Zambrano Erazo, en el sentido de la incertidumbre asociada al comportamiento del Volcán.

Como datos claves del área de influencia del volcán se encuentran:

- Está habitada por más de 400 mil personas, de las cuales cerca de 350.000 viven en Pasto, a nueve kilómetros desde el volcán, de más de cuatro mil metros de altitud, aunque la población de Pasto está fuera de la zona de riesgo, aunque es posible que se vea afectada por las cenizas.

- Los siete municipios en alto nivel de riesgo son Nariño, Yacuanquer, Tangua, Consacá, Nariño, La Florida, Sandoná y Pasto, que reúnen 8.916 personas, aproximadamente 2.272 familias. Según la OPS la población en alto riesgo es eminentemente rural.

Según los reportes de la Sala Humanitaria de Emergencia, se tiene que, los municipios de Mayor alerta y más afectados con la eventual erupción del Volcán, son: Pasto, Nariño, Florida.

- Pasto: 6.300 personas (1.575 familias).

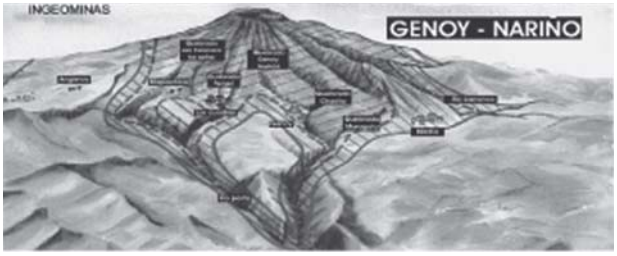
- Nariño: 492 personas (115 familias).

- Florida: 2.124 personas (582 familias).

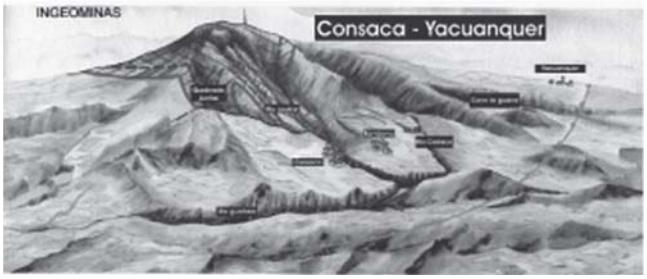
En cualquier caso hay que considerar que las zonas de amenaza varían en intensidad, como lo sugieren los siguientes mapas:

ZONAS DE AMENAZA ALTA





ZONAS DE AMENAZA MEDIA



ZONAS DE AMENAZA BAJA



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

El proyecto de ley puede sintetizarse en cuatro aspectos esenciales, relativos a propender la reactivación económica del área de influencia afectada por el Volcán y en un caso particular la agilidad en la actuación estatal para el manejo del riesgo:

- Fijación de exenciones tributarias para inversiones en activos fijos y contratación de mano de obra.

- Línea de crédito de condiciones especiales para financiar o refinanciar las actividades económicas que se localicen o ya localizadas en la zona de influencia del Volcán.

- Autorización al Gobierno para utilizar un procedimiento distinto al estipulado para la compra de predios por parte de las entidades estatales en las zonas de riesgo alta y media de influencia del Volcán.

Los anteriores puntos nos merecen primero que todo un análisis jurídico para examinar su viabilidad. Y a partir de allí, si tal viabilidad es cierta, examinar la conveniencia de las medidas adoptadas, partiendo de la convicción de que la motivación del proyecto es de todo punto de vista ampliamente justificada, como ya se ha señalado.

2.1. Fijación de las exenciones tributarias y de los créditos fiscales.

El artículo primero del proyecto determina que: "Las empresas industriales, agrícolas, microempresariales, ganaderas, turísticas y mineras, localizadas en los municipios de Pasto, Nariño, La Florida, Consacá, Yacuanquer y Sandoná y que realicen inversiones en adquisición de activos fijos y la contratación de mano de obra, tendrán una exoneración de impuestos de renta por espacio de diez (10) años. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis meses, la aplicación de este artículo".

Los cuatro parágrafos subsiguientes precisan algunos aspectos relativos a la forma como se especifica esta "exoneración" tributaria, que se denominan en el artículo 2º del proyecto como "descuento", si bien en la exposición de motivos se explica que se trata de exenciones tributarias. Además los "descuentos" tributarios se gradúan según unos porcentajes, atendiendo a la progresividad del monto de las inversiones (artículo 2º del proyecto).

En el raciocinio legal que explica este enfoque del proyecto -exposición de motivos, aspectos legales-, se plantean los siguientes argumentos por el autor de la iniciativa: "Cuando se discutía la Ley Páez, se señalaba que "los proyectos de ley relativos a exenciones de impuestos, contribuciones o tasas son de iniciativa gubernamental (artículo 154 de la Constitución)", **sin embargo las exenciones establecidas en relación con el impuesto a la renta y complementarios, no se contraponen a los intereses fiscales de las entidades territoriales**, pues este impuesto es de carácter nacional y, como tal, es el legislador, y no los órganos de representación territorial, quien puede disponer de él.

Este fue el caso de la Ley 218 de 1995, o Ley Páez que por su naturaleza, no requería de dicha iniciativa, por expresa autorización del artículo 215, inciso 6°, de la Constitución. **Este mismo argumento cabe para la iniciativa que estoy proponiendo y de una vez se consigna la viabilidad jurídica de la medida**". (Subrayado fuera de texto).

La cuestión se centra en primer lugar, por tanto, en analizar ***jurídicamente***, si se impone el principio de la reserva en la órbita de la competencia del Gobierno Nacional, para presentar la iniciativa de este proyecto de ley, dado que él implica una exención tributaria de un impuesto nacional como lo es el de renta, o si por el contrario, como se argumenta en el texto trascrito, es viable que el Congreso regule por iniciativa propia la exención.

El artículo 154 de la Constitución Política en forma expresa determina que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156[2]/, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Sin embargo, con exclusividad las leyes sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno cuando se trate de las materias referidas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales **y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales**. El hecho de atribuir la facultad exclusiva al Gobierno para llevar la iniciativa en los proyectos antes mencionados, no impide que las Cámaras puedan introducir modificaciones a los proyectos respectivos.

Por su parte, el artículo 215 de la Constitución Política, al referirse a la facultad del Gobierno para declarar el Estado de Emergencia, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, en su inciso sexto determina que **el Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno**. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

En otros términos, debe existir un decreto que declare el Estado de Emergencia previamente expedido, como ocurrió en el caso de la Ley Páez, para que el Congreso por iniciativa propia modifique dicho decreto dentro del año siguiente.

Como quiera que la exposición de motivos *fundamenta* ***la legalidad del proyecto en el antecedente de la Ley Páez y en su declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional***, es importante recordar los argumentos de la Corporación[3]/ sobre el particular:

Apartes de las consideraciones de la Corte a propósito de las exenciones tributarias en la Ley Páez: "Sexto.- Las exenciones tributarias, en relación con varios cargos de la demanda.

a) Las exenciones, tal como las ha definido la jurisprudencia de esta Corte, deben responder a criterios objetivos de equidad y justicia. Por tanto, la decisión del legislador al establecerlas debe estar motivada en la idea de equilibrar las cargas tributarias entre los distintos sujetos pasivos, permitiendo que los principios de equidad y justicia tributaria se conjuguen de manera eficaz.

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal, el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria -definida previamente a partir de un hecho o índice genérico de capacidad económica-, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación". (Corte Constitucional, Sentencia C-511-96 de 1996, Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

b) Los proyectos de ley relativos a exenciones de impuestos, contribuciones o tasas son de iniciativa gubernamental (artículo 154 de la Constitución).

La Ley 218 de 1995, por su naturaleza, no requería de dicha iniciativa, por expresa autorización del artículo 215, inciso 6°, de la Constitución. Por tanto, no hubo desconocimiento del mencionado mandato constitucional.

c) Cuando el legislador establece una exención, es obvio que el Estado deja de percibir ingresos. Esto hace que se cuente con menos recursos para la atención de las obligaciones ordinarias a cargo de la Nación. Por esta razón, se exige que ese sacrificio se justifique por razones de equidad y justicia.

Con fundamento en la anterior afirmación, **se dice en las demandas que originaron este proceso, que las exenciones creadas en la ley acusada, vulneran el derecho que tienen los municipios a participar en los ingresos corrientes de la Nación (artículo 357 de la Constitución), y en los que por concepto de situado fiscal les corresponden** (artículo 356).

Al respecto, basta decir que los derechos reconocidos a las entidades territoriales por los artículos 356 y 357 de la Constitución, se liquidan sobre los recursos que efectivamente reciba la Nación, y no sobre los que se tienen presupuestados y que por algún motivo, por ejemplo, un cambio de política tributaria, evasión, etc., dejan de ser percibidos.

De aceptarse la tesis de los demandantes, se llegaría al absurdo de afirmar que el legislador no puede disminuir ni eliminar un impuesto de propiedad de la Nación, por desconocer los derechos que los artículos 356 y 357 de la Constitución, han reconocido a los entes territoriales.

La facultad del legislador de crear, modificar, y suprimir impuestos si así lo considera pertinente (artículo 338 de la Constitución), no desconoce el derecho de los entes territoriales a participar en los ingresos corrientes de la Nación.

Prueba del anterior aserto, la constituye el parágrafo del mismo artículo 357 de la Constitución, según el cual, se podrán excluir de la participación de que trata ese artículo, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se recauden con fundamento en medidas dictadas durante la emergencia económica.

Igualmente, no se entiende por qué el otorgamiento de exenciones, pueda desconocer la propiedad y los derechos que se reconocen a los entes territoriales sobre sus bienes y rentas tributarias y no tributarias (artículo 362 de la Constitución). Pues, como se ha indicado, el legislador sólo está facultado para establecer exenciones sobre los tributos de propiedad de la Nación, y no sobre los de las entidades territoriales.

Se reiteran en este punto, los argumentos expuestos en relación con el desconocimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución, toda vez que dentro del concepto de rentas tributarias a las que hace referencia el artículo 362, los demandantes parecen haber incluido los derechos que tienen estas entidades a participar de los ingresos corrientes de la Nación.

2/ "Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones."

3 / **La Sentencia de la Corte Constitucional C-353-97 del 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía declara exequible el artículo 2° de la Ley 218 de 1995.**

En conclusión, las exenciones establecidas en relación con el impuesto a la renta y complementarios, no se contraponen a los intereses fiscales de las entidades territoriales, pues este impuesto es de carácter nacional, y, como tal, es el legislador, y no los órganos de representación territorial, quien puede disponer de él.

De esta manera, no prosperan los cargos de la demanda por este aspecto, pues la Ley 218 de 1995 no desconoce el derecho que tienen las entidades territoriales a participar en los ingresos corrientes de la Nación".

d) El legislador consideró que una de las formas de solucionar los problemas económicos y sociales producto de la avalancha del río Páez, la constituía el establecimiento de exenciones que hicieran atractiva la inversión en la zona afectada, a fin de restablecer la normalidad que existía antes de ocurrencia de la tragedia.

Los distintos beneficios tributarios de la Ley 218 de 1995, responden a causas objetivas que sustentan su existencia y aplicación. Por esta razón, no puede afirmarse que las personas que instalen empresas o desarrollen las actividades descritas en la ley acusada y que obtengan los beneficios reconocidos en ella, incumplen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, numeral 9 de la Constitución). Es el propio legislador quien las ha relevado de esta obligación, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones señaladas para el efecto, pues, con su inversión, ellas estarán contribuyendo a la revitalización de la región afectada". (***Todos los subrayados fuera de texto***).

De la lectura detallada del texto de la Sentencia de la Corte Constitucional acerca de la Ley Páez, pueden extraerse las conclusiones esenciales, que desafortunadamente contradicen los argumentos de legalidad y más aún de constitucionalidad, invocados en la exposición de motivos del proyecto que nos ocupa, y que son, las siguientes:

1. La Ley Páez se expidió previa la existencia de un decreto que estableció el Estado de Emergencia por razones de grave calamidad Pública. En efecto, fue el Decreto 1178 del 9 de junio de 1994 mediante el que se declaró el Estado de Emergencia por razones de grave calamidad pública, por el cual el Gobierno Nacional consideró en miras a conjurar la crisis y restablecer el orden económico, social y ecológico del país, establecer exenciones en materia de impuesto sobre la renta y complementarios para estimular el establecimiento de nuevas empresas que condujeran a reactivar la zona afectada, lo cual efectuó mediante el Decreto 1264 de 1994, razón por la cual fue factible de iniciativa del Congreso, modificar los artículos pertinentes de este decreto, como lo hizo la Ley 218 de 1995, en los términos de exequibilidad que ya se han trascrito de la Sentencia C-353-97 de la Corte Constitucional.

Por tanto, previa existencia del decreto que declaró la emergencia y del Decreto 1178 de 1994 dictado en desarrollo de ese marco, el artículo 215 de la Constitución Política habilitó claramente al Congreso para de iniciativa propia modificar el régimen de exenciones tributarias al impuesto de renta y complementarios que ya había definido el Gobierno.

El Decreto 1264 se ocupaba ampliamente de las materias que fueron abordadas por la Ley Páez. En efecto, en él se regulaban las exenciones del impuesto de renta y complementarios aplicables a las nuevas empresas Agrícolas, Ganaderas, Microempresas, establecimientos Comerciales, Industriales, Turísticos, las compañías exportadoras y Mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, que se instalaran efectivamente en la zona afectada por el sismo y avalancha del río Páez, y aquellas preexistentes al 21 de junio de 1994 que demostraran fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo, siempre que se hubieran localizado en los municipios de la zona de influencia del suceso natural.

Además el decreto estableció las bases de cálculo de la cuantía de la exención -según fechas de establecimiento de las inversiones-, el tiempo de duración de 10 años de validez de la exención, la extensión de la misma exención a los contribuyentes hubieren efectuado previamente inversiones en la zona afectada, el establecimiento de un crédito fiscal y los requisitos a cumplir -como lo propone también el proyecto que nos ocupa- en relación con nuevas empresas de tardío rendimiento -durante el período improductivo y hasta el 31 de diciembre del año 2003-, los requisitos previos para la viabilidad de la exención y concepto de nueva empresa en la zona afectada, las condiciones para considerar como efectivamente establecida una Empresa, los plazos que se reconocen entre la fecha de establecimiento de la empresa y el momento en que empieza su fase productiva para hacerse acreedora a la exención, y los requisitos para cada año que se solicite la exención, entre otros.

En el caso que nos ocupa de la zona del Volcán Galeras, ***el Gobierno no ha expedido un decreto que declare el Estado de Emergencia por razones de grave calamidad pública***, razón por la cual no se dispone de las normas de base, para que a iniciativa de uno de los miembros de la Cámara se dé inicio al trámite de un proyecto de ley de exenciones tributarias sobre el impuesto a la renta en relación con el área de influencia del fenómeno natural, lo cual carecería de todo sustento constitucional.

El Gobierno Nacional frente al Volcán Galeras, expidió el Decreto 4106, del 15 de noviembre de 2005, "Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en los municipios de Pasto, Nariño y La Florida, en el Departamento de Nariño", con fundamento no en el artículo 215 de la Constitución Política, sino en el artículo 18 del Decreto 919 de 1989 define como desastre "El daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiere por ello de la atención especial de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social".

El decreto se basó en la situación de una alteración grave de las condiciones normales de vida de los habitantes, de los municipios de Nariño, La Florida y Pasto, en el Departamento de Nariño, causada por la probable erupción del Volcán Galeras y por encontrarse ellos en la zona de influencia del volcán.

Es así como el Gobierno determinó en el artículo 1º del decreto, lo siguiente: "Artículo 1°. Declárese la existencia de una situación de desastre de carácter Departamental en el departamento de Nariño, para los municipios de Pasto, Nariño y la Florida."

Y en su artículo 2º: "Artículo 2°. Será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior el régimen normativo especial para las situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto-ley 919 de 1989 o la norma que lo adicione o modifique, así como lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 1909 de 1992 y demás disposiciones concordantes. Igualmente se dará aplicación a las normas especiales en materia de vivienda".

Previó el Gobierno además, la obligatoriedad de que el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres de Nariño presentará un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre, con la asesoría de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, en el cual se determinaron unas materias mínimas y su aplicación perentoria por parte de todas las entidades públicas y privadas que deban concurrir en su ejecución. También se impartieron instrucciones a las autoridades municipales y departamentales a efectos de la reubicación de las comunidades con base en los estudios realizados por las entidades competentes. Todo ello basado en las facultades del Decreto-ley 919 de 1989.

Por su parte, el Decreto 4046 de 2005, inspirado en las facultades del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, creó la Comisión Intersectorial para la zona de influencia del Volcán Galeras, con el objeto de coordinar las entidades nacionales y apoyar a los entes territoriales competentes en la determinación e implementación de las acciones a seguir para reducir la vulnerabilidad de la población ubicada en fa zona de alto riesgo.

Puede concluirse entonces, como se ha explicado arriba, que es improcedente en este caso, que se origine el proyecto de exenciones en un miembro de la Cámara y se inicie su aprobación, cuando constitucionalmente no hay facultad disponible para hacerlo.

2.2. La reserva de ley en cuanto a restar rentas exentas de la base de cálculo de las participaciones frente a la posible afectación de las entidades territoriales.

En la exposición de motivos del Proyecto 079 de 2006, se afirma que "las exenciones establecidas en relación con el impuesto a la renta y complementarios, no se contraponen a los intereses fiscales de las entidades territoriales, pues este impuesto es de carácter nacional y, como tal, es el legislador, y no los órganos de representación territorial, quien puede disponer de él". Este aspecto es cierto y tiene un aval constitucional claro, de acuerdo con los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional.

Como se ha visto la Sentencia de la Corte Constitucional C-353-97, a propósito de la Ley Páez, se refiere al tema y considera que las participaciones ordenadas en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se deben calcular sobre los recursos presupuestados y no sobre las hipótesis de su mayor o menor recaudo. Y además subraya que por motivo de tales participaciones, sería absurdo bloquear la política tributaria o la afectación de cualquiera de las rentas nacionales que conforman la base de liquidación de las mismas.

Sin embargo, el hecho de que una exención tributaria del impuesto a la renta no se contraponga a los intereses de las entidades territoriales, no supone que se pretermita la obligación constitucional de que la iniciativa del proyecto se origine en el Gobierno Nacional como lo establece con meridiana claridad el artículo 154 de la Constitución Política, razón por la cual se trata en realidad

de dos consideraciones de constitucionalidad distintas. La primera, es decir el no antagonismo de intereses de la Nación con las entidades territoriales, por aprobarse una exención, hace posible que estas se concedan. Pero en relación al segundo aspecto, la iniciativa de la exención por parte del Gobierno, no se cumple en este caso, ni se enerva esa obligación, por no existir un decreto previo del Gobierno de los que trata el artículo 215 de la Constitución Política, que habilite al Gobierno a su modificación.

"Quinto. - Análisis de los cargos generales contra los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 12 de la Ley 218 de 1995.

a) Se afirma que las medidas adoptadas en los artículos acusados, desconocen el mandato del artículo 334 de la Constitución, según el cual, el Estado debe intervenir en la economía, entre otras cosas, para "promover la productividad, competitividad y el desarrollo armónico de las regiones", porque las normas acusadas sólo están beneficiando a determinadas zonas del territorio, en detrimento de otras que, por sus condiciones sociales, requieren de mayor atención que aquellas que están recibiendo los beneficios de la ley en estudio, hecho que, en sí mismo, vulnera el principio a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

La ley demandada, por medio de la cual se crearon incentivos para quienes decidieran invertir en una zona cuyas condiciones económicas no eran las mejores antes de la tragedia del Páez, y que empeoraron después de su ocurrencia, no puede ser analizada bajo la óptica de una ley de intervención económica. Por tanto, no se puede exigir que ella cumpla los requisitos y finalidades exigidas por el artículo 334 de la Constitución. Pues, tal como se ha explicado, esta ley tiene su fundamento en el control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 215, numeral 6 de la Constitución, y si bien algunas de sus medidas pueden ser consideradas como intervencionistas, ellas sólo buscan hacer frente a una situación de anormalidad, producto de un hecho natural.

Desde esta perspectiva, las medidas adoptadas en la Ley 218 de 1995, si bien pueden satisfacer algunas de las finalidades que el Estado tiene al intervenir en la economía, pues con ella se busca de una u otra forma promover la productividad y competitividad en una zona devastada por una catástrofe natural y lograr el mejoramiento, o por lo menos, el restablecimiento de la calidad de vida de sus habitantes, no la convierten, en sí misma, en una ley de intervención económica, pues su origen y naturaleza obedecen a causas y finalidades diversas.

La ley acusada se origina en hechos sobrevinientes, que requerían de medidas especiales, distintas a las que podían ser adoptadas para dar respuesta a hechos estructurales.

Es cierto que otras áreas del territorio requieren de estímulos para salir de su marginamiento, y lograr un adecuado desarrollo, pero las razones que tuvo el legislador para expedir la ley acusada están justificadas en los hechos que motivaron la declaración de emergencia y que permitían al Congreso legislar en forma excepcional, a fin de brindar soluciones eficaces a la crisis presentada.

Por tanto, no puede afirmarse que el legislador desconoció las funciones y finalidades que está llamado a cumplir al intervenir en la economía (artículo 150, numeral 21 de la Constitución).

b) La ley acusada tuvo como origen la ocurrencia de un desastre natural que alteró las condiciones de vida de un determinado sector. El acaecimiento de este hecho sobreviniente, produjo una situación anormal en un área determinada del territorio. Por tanto, el tratamiento y prerrogativas tributarias que el legislador otorgó, como mecanismo para enfrentar esa crisis, sólo podían favorecer las áreas afectadas.

Así las cosas, no puede afirmarse que el legislador desconoció el principio de igualdad, por no hacer extensivo el tratamiento tributario de la "ley Páez" a otras regiones del país que, si bien se encuentran en condiciones difíciles, no fueron afectadas por la situación anormal que se buscó remediar al expedir la ley que se analiza.

Los estímulos creados por la Ley 218 de 1995, pueden dar lugar a que la competitividad, la productividad y el desarrollo de las zonas beneficiadas supere los de otras regiones, pero esto que no hace inexequible la ley que se analiza.

2.3. En relación con un régimen especial de contratación que se autoriza aplicar al Gobierno.

El proyecto propone habilitar al Gobierno -mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria- para utilizar procedimientos especiales de contratación, con el objeto de adquirir predios afectados por la reactivación del volcán Galeras, que estén catalogados en las zonas de alta y media amenaza, los cuales serán distintos al estipulado para la compra de predios por parte de las entidades estatales.

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

En tal sentido una autorización amplia, ordinaria, que otorgue indebidamente una facultad reglamentaria al Gobierno Nacional para establecer procedimientos de contratación pública, es violatoria del principio de reserva de ley para el ejercicio de tales atribuciones.

Por otra parte es de recordar, que la Ley 80 de 1993, establece que mediante la declaratoria de urgencia, se podrá contratar directamente, sin necesidad de las formalidades plenas, ni proceso licitatorio.

A la luz del Estatuto de Contratación Administrativa, para poder acudir a la figura de la urgencia manifiesta, es requisito indispensable la existencia de alguna(s) de la(s) situación(es) prevista(s) en el artículo 42 de la precitada norma, a saber:

• Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación del servicio, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

• Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.

• Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.

• En general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público.

El Consejo de Estado ha determinado sobre el particular:

".... la Ley 80 de 1993, obrando con criterio descentralizador e interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de "manifiesta", cuando **se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres**, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concurso públicos que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, de manera que pueda hacerlo directamente y de manera inmediata, aunque sin prescindir del cumplimiento del deber de selección objetiva..." Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 1998-01-28. C.P. Henao Hidrón, Javier. (**Subrayado fuera de texto**).

Igual ocurre en materia de las garantías de oposición y restricciones a la contratación pública:

"Siguiendo la doctrina ya definida por esta Sala de Consulta y Servicio Civil, las excepciones a la restricción a la contratación directa, son las contenidas en la Ley 996 de 2005 en el segundo inciso del artículo 33 antes transcrito, dentro de las que se encuentran las relativas a la defensa y seguridad del Estado, ... los requeridos para cubrir las emergencias ... sanitarias ... desastres naturales o casos de fuerza mayor,... y los que deban realizar las entidades sanitarias ...

Se ratifica en este concepto lo expuesto en ocasiones anteriores, en las que se ha interpretado la locución defensa y seguridad del Estado como aquellas actividades necesarias para la estabilidad del mismo, pues está de por medio el mantenimiento del orden público. De esta forma, se entiende que la prohibición temporal de la contratación directa no puede implicar que la inactividad de la administración conlleve la posibilidad de alteraciones del orden público o viole los derechos fundamentales de los asociados. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de 2006, Radicación No. 1.727, Referencia: Ley 996 de 2005. Restricción a la contratación directa. Aplicación a las empresas oficiales y mixtas de servicios públicos domiciliarios).

Por tanto, puede inferirse la existencia de instrumentos legales pertinentes al efecto, o en cualquier caso se debería especificar el alcance de los nuevos instrumentos que se pretenden desarrollar, los cuales no son manifiestos en el proyecto, para recomendar su inclusión a la reforma del estatuto general de contratación pública.

III. BALANCE DEL ARTICULADO

Observando los criterios y el encuadramiento legal, ya expuesto en el numeral II de esta ponencia, a continuación se procede a confrontar los criterios establecidos, con el análisis de conveniencia, cuando sea procedente, en relación a cada uno de los artículos propuestos en el Proyecto de ley 079 de 2006, Cámara.

3.1. Artículo 1º.

El artículo 1º del proyecto establece:

"Artículo 1°. Las empresas industriales, agrícolas, microempresariales, ganaderas, turísticas y mineras, localizadas en los municipios de Pasto, Nariño, La Florida, Consacá, Yacuanquer y Sandoná y que realicen inversiones en adquisición de activos fijos y la contratación de mano de obra, tendrán una exoneración de impuestos de renta por espacio de diez (10) años. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis meses, la aplicación de este artículo.

Parágrafo 1°. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de cinco (5) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en el que empieza la fase productiva.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a estas deberá remitir, dentro del mismo término previsto en este artículo, una copia de la escritura o documento de constitución.

Parágrafo 3°. El cambio de denominación o propietario de las Empresas o establecimientos de comercio no les da el carácter de nuevos a los ya existentes y no tendrán derecho a las exenciones previstas en esta ley.

Parágrafo 4°. Para determinar la renta exenta se entiende como ingresos provenientes de una empresa o establecimiento comercial de bienes y servicios de los sectores industrial, agrícola, microempresarial, ganadero, turístico y minero, a aquellos originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la reactivación del volcán Galeras".

Este artículo no es procedente porque la Cámara carece de facultades constitucionales para su consideración y trámite respectivo. Al establecer una exención tributaria, sin iniciativa gubernamental, se estaría generando una invasión de órbitas de competencias violatorias del artículo 154 de la Constitución Política.

3.2. Artículo 2º.

El artículo 2º establece:

"Artículo 2°. Las nuevas empresas que se creen en el territorio de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida, Consacá, Yacuanquer y Sandoná, gozarán de un descuento del impuesto de renta, según el siguiente rango:

• Empresas con inversiones iniciales de $20.000.000 a $300.000.000 tendrán una reducción del 80%.

• Empresas con inversiones iniciales de $300.000.001 a $1.000.000.000 tendrán una reducción del 60%.

• Empresas con inversiones iniciales mayores de $1.000.000.001 tendrán una reducción del 40%.

El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de tres (3) meses, la aplicación de este artículo".

Como puede observarse, el artículo 2º da alcance al artículo 1° en materia de la exención propuesta, por lo cual se acompaña de las mismas causales de inhabilidad jurídica ya expuestas. El artículo contradice la órbita de competencia de la iniciativa en la materia.

3.3. Artículo 3º.

El artículo 3º es del siguiente tenor:

Artículo 3°. Créase una línea de crédito especial, para financiar todas las actividades económicas en el territorio de los municipios de Pasto, Nariño, La Florida, Sandoná, Yacuanquer y Consacá, que será ofrecida por Bancóldex, a través de sus intermediarios financieros, la cual tendrá una tasa de interés, equivalente a la tasa de inflación anual del año inmediatamente anterior. El plazo máximo será de 8 años y tendrá un periodo de gracia de 3 años. El Gobierno Nacional reglamentará esta línea de crédito.

Parágrafo. Con cargo a esta línea y en las mismas condiciones económicas, el Gobierno Nacional podrá refinanciar las obligaciones financieras de las empresas que actualmente tienen créditos pendientes con el sector financiero.

En este artículo, se propone, una financiación especial para la localización de las actividades e inversiones económicas o refinanciación de las existentes en los municipios de zona de influencia del volcán.

Respecto de la reactivación económica de la zona, el Presidente Álvaro Uribe a finales del año 2005, se refirió así al tema: "Además, se ha definido un mecanismo de reactivación de la economía del área afectada, por medio de unos créditos con tasa de interés subsidiada.

"Vamos a irrigar los créditos de reactivación en Pasto y todo lo que es el área de riesgo y el Gobierno con cargo al presupuesto Nacional se dispone a subsidiar cinco puntos de tasa de interés. No es con cargo a los bancos oficiales, porque el Banco Agrario, el Gran Banco, nuevo Banco del Café, los tenemos que manejar con toda la eficiencia, no podemos exigirle a esos bancos que costeen subsidios porque los quebramos".

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4106 de noviembre de 2005, "Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en los municipios de Pasto, Nariño y La Florida, en el Departamento de Nariño", Finagro expidió la Circular Reglamentaria V0- 01 de 2006, dirigida a los diferentes intermediarios financieros, mediante la cual, da alcance a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario –Resolución número 17 de 2005, en la que establece el "Programa especial de fomento y desarrollo agropecuario, para financiar proyectos agropecuarios de productores que han visto afectada su actividad productiva por encontrarse ubicados en la zona de alto riesgo del Volcán Galeras". Allí se determinan las actividades financiables relativas a la producción agrícola, sostenimiento, plantación y mantenimiento, compra de animales, adquisición de maquinaria y equipos, adecuación de tierras e infraestructura para la producción, infraestructura, transformación primaria y comercialización, y capitalización de empresas.

Como condiciones financieras están las de redescuento del 100%. Tasa de colocación D.T.F. e.a. Tasa de Redescuento D.T.F. e.a. menos cinco (-5) puntos porcentuales. Periodicidad de pago de intereses: Trimestre o semestre vencido. Plazos: Créditos para capital de trabajo, hasta dos años. Créditos para inversión: hasta cinco años incluido hasta 1 año de gracia.

En otros términos, el apoyo de las líneas de crédito se han venido estableciendo y el Gobierno puede profundizarlas, con fundamento en el marco legal sobre emergencias y desastres, según se ha visto, sin necesidad de la expedición de nueva normativa jurídica por parte del Congreso, pues dispone de los elementos legales establecidos al efecto y de la competencia, como en efecto se ha venido registrando en materia de línea de crédito, con una tasa subsidiada de interés de 5 puntos.

Por otra parte, si se tratara de establecer programas especiales de fomento, ellos podrían tramitarse en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, potenciando en mejor forma los instrumentos y recursos necesarios para lograrlo, dando un alcance más integral a las políticas que se establezcan.

Por tanto, respecto de este artículo se propone su no procedencia o su inclusión, con un paquete más integral de medidas, en el Plan de Desarrollo que se está tramitando.

3.4. Artículo 4º.

El artículo 4º del proyecto propuesto, es el siguiente:

Artículo 4°. Las pequeñas empresas y microempresas definidas como tales según la Ley 590 de 2001, gozarán de un programa especial de asistencia técnica integral que contemple aspectos tales como investigación de mercados, administración financiera y contable, gestión ambiental, comercio exterior y desarrollo tecnológico. Dicho programa será administrado por el Sena y en un plazo máximo de seis meses dicha entidad deberá presentar el programa de asistencia técnica integral para las empresas ubicadas en los municipios de Pasto, Nariño, La Florida, Consacá, Yacuanquer y Sandoná. Dicho programa deberá iniciar sus actividades a más tardar siete meses después de aprobada la presente ley.

Este tema, podría formar parte del paquete que se incluya en el Plan de Desarrollo sobre la zona de influencia del Volcán Galeras. Por otra parte, es cuestión de naturaleza gubernamental, el que se oriente al Sena en la directriz de configurar ese plan de acción, petición que puede canalizarse mediante el Comité integrado por las principales agencias gubernamentales, para preparar un plan de acción específico sobre el Volcán, lo cual se encuentra ya regulado mediante decreto del Gobierno Nacional.

Por tanto se encuentra que en este contexto, el artículo no es procedente.

3.5. Artículo 5º.

El artículo 5º del proyecto establece:

Artículo 5°. En la adquisición de los predios afectados por la reactivación del volcán Galeras, que estén catalogados en las zonas de alta y media amenaza, el Gobierno Nacional podrá utilizar un procedimiento distinto al estipulado para la compra de predios por parte de las entidades estatales. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de tres (3) meses, la aplicación de este artículo.

Sobre el alcance del artículo 5º se ha hecho la precisión sobre su improcedencia jurídica, además de reiterar que los mecanismos de naturaleza legal para el manejo de emergencias, se han establecido en las disposiciones que regulan el régimen de contratación. Por tanto no se considerará la procedencia del artículo por restricciones de naturaleza legal.

3.6. Artículo 6º.

El artículo 6º del proyecto establece:

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para que dé prelación a la ejecución de sus planes de inversión y de gasto social, cuando se trate de ac-

ciones que deba adelantar en las zonas afectadas por la reactivación del Volcán Galeras.

Las disposiciones de gasto social, se determinan en la aprobación de los presupuestos anuales y la de inversión y de gestión de políticas de desarrollo en el Plan Nacional de Desarrollo. Por tanto, se considera que este artículo no es adecuado a los fines que propone el proyecto, pues por su grado de generalidad e incluso, por establecer un mecanismo impropio al de los espacios legales en donde se deben priorizar las asignaciones de gasto, resulta improcedente y quizá jurídicamente reprochable.

IV. CONCLUSIONES DE LA PONENCIA

El proyecto de ley presentado por el honorable representante Bérner Zambrano Erazo, tiene un propósito incuestionable. De hecho comparto con él la intranquilidad por la Región y sus índices preocupantes de desarrollo, con respecto al país. En su ficha técnica situación humanitaria Departamento de Nariño, Sala de situación humanitaria (junio de 2005, Mapa de la Zona.), se destacan indicadores como los de NBI, que en Nariño son del 56.1% frente al 37.6% nacional; o el del PIB per cápita que es de US $**815,89, contra el nacional de** US $1.897,00. Igual se presentan tasas bajas de cobertura con respecto al país en la cobertura bruta de educación secundaria (55% Vrs 79%), analfabetismo (10% Vs. 7,5%), vacunación en DPT (50,7% Vs 77.6%,), así como una alta tasa de mortalidad infantil que llega al 53,33 por mil habitantes[4]/.

La zozobra en la Región con la situación del Volcán, ha sido documentada en esta ponencia. Toda la fundamentación relativa a la incertidumbre y el daño económico a las familias y productores de la zona aledaña al Volcán es incuestionable.

Pese a lo anterior, por las razones expuestas, considero que el proyecto debe ser archivado. Alternativamente propongo, que se solicite al Gobierno Nacional un informe sobre todos los puntos que son de su competencia y que han sido motivados por el proyecto de ley y se citen a los funcionarios responsables de los mismos, al tiempo que se consideren acciones urgentes y prioritarias en el Plan de Desarrollo frente a la problemática de la Zona.

En los anteriores términos rindo la ponencia al Proyecto de ley 079 de 2006, Cámara, *por medio de la cual se establecen unos incentivos especiales para la reactivación económica de la zona afectada por el Volcán Galeras*.

Coordinador Ponente, *Santiago Castro Gómez*, Ponentes *Oscar Wilchez Carreño, Alfonso Riaño Castillo.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.

Bogotá, D. C., abril 18 del 2007.

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS BERNAL

Presidente

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Cámara, como coordinador ponente para el estudio del proyecto, me permito presentar ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.*

1. **Antecedentes del proyecto**

El precitado proyecto, de autoría del Representante Luis Enrique Salas Moisés, fue radicado el 21 de noviembre de 2006, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 640 del 7 de diciembre de 2006.

Para su estudio y elaboración de ponencia primer debate, fui designado por la Mesa Directiva como Coordinador Ponente, junto con los honorables Representantes Omar de Jesús Flórez Vélez, René Rodrigo Garzón Martínez y Luis Enrique Salas.

2. **Objeto del proyecto**

El proyecto de ley objeto de estudio, propone autorizar al Concejo de Bogotá, D. C., para que expida la estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional.

La Universidad Pedagógica Nacional, es una institución educativa de carácter oficial, y requiere de manera urgente recursos financieros, para la ampliación de su sede del Norte de Bogotá, D. C., y para desarrollar una serie de proyectos de investigación en diferentes municipios del país, así como la construcción del Proyecto Valmaría, en Bogotá, D. C.

3. **Consideraciones generales**

Recibí la comunicación de Secretaría el día 4 de diciembre de 2006, donde se informa mi designación como Coordinador de Ponentes para el estudio del proyecto y la elaboración de la ponencia. Para cumplir con mi función solicite a la Secretaría de la Comisión copia magnética del proyecto, y me informaron que la ponencia ya había sido radicada por el Representante Salas Moisés, y que además había sido publicada, el día 7 de diciembre de 2006. En varias ocasiones a través de mi unidad legislativa busqué dialogar con el Representante Luis Enrique, para conocer su posición respecto a lo que consagra el Reglamento del Congreso, sobre el estudio y formulación de las ponencias, y que al parecer no fue tenido en cuenta por el honorable Representante Salas. De tal diligencia no fue posible obtener respuesta.

Conforme a la norma, en mi condición de Ponente Coordinador es mi función organizar el estudio y la realización de la ponencia. En el caso que nos ocupa esta función fue asumida por el autor del proyecto, al efecto, procedo a presentar otra ponencia la cual va en el mismo sentido de la radicada por Salas, ya que estoy de acuerdo con el proyecto de ley y su articulado.

TEXTO PROPUESTO POR EL COORDINADOR PONENTE
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180
DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se autoriza al Concejo de Bogotá, D. C., para que expida la estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Concejo de Bogotá, para que ordene la emisión de la estampilla, "Cincuentas años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos ($250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 2º. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Facúltese al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla, "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Pedagógica Nacional y la distribución mencionada en el artículo 2°, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo de Bogotá podrá incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de las bebidas alcohólicas, llámense vinos, cervezas o licores y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con los anteriores fundamentos solicito a los honorables Representantes aprobar la presente iniciativa y por lo expuesto me permito proponer: Dese primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se autoriza al Concejo de Bogotá, D.C., para que expida la estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional.*

De los honorables Representantes,

Enrique Emilio Angel Barco,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas,
Coordinador de Ponentes.

4 / Fuentes: DANE, Banco de la República, Ministerio de la Protección Social, DNP, Obs. Minas; PIB 2001, desempleo, salud y educ. 2002, minas 2003, otros 2000.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., abril 17 de 2006

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 182 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 182 de 2006 Cámara, de autoría de los Representantes Gloria Stella Ortiz Díaz y los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Virgüez Piraquive.

Consideraciones sobre el proyecto de ley

Hasta el momento no ha sido posible poner en práctica lo establecido por los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 respecto a la efectiva afiliación de los expendedores de lotería, chance y juegos de azar al Régimen de Seguridad Social en la medida en que de acuerdo con los argumentos expuestos por el Ministerio de Hacienda, los recursos de parafiscalidad establecidos por la ley eran insuficientes para atender esta tarea.

Además de ello hay una falta de definición sobre la entidad encargada de afiliar efectivamente a los trabajadores del sector al Sistema de Seguridad Social, la cual en el proyecto presentado es claramente definida, así como sus responsabilidades frente a los recursos. La fórmula propuesta por los autores de que sea Fondoazar el encargado de la afiliación y no los concesionarios de manera directa busca eliminar cualquier posibilidad de generar alguna relación de tipo laboral entre los concesionarios y los distribuidores, la cual a efectos de la ley parece conveniente dadas las reglas de juegos que hay establecidas para el sector.

Dos elementos nos causan inquietudes frente a la ley, en primer lugar nosotros no encontramos ninguna justificación dentro de la ley tal como está actualmente, ni dentro de los argumentos presentados por los autores para que se limiten los recursos solamente a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, dejando de lado el problema del ahorro para el retiro que simbolizan las pensiones.

En este sentido hay que recordar que el Gobierno Nacional recientemente modificó la regulación frente a este tema, prohibiendo las cotizaciones solamente al sistema de Salud sin cotizar al régimen pensional, mediante la creación de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) en la cual será *obligatorio* la cotización a los Regímenes de Salud y Pensiones.

En segundo lugar, hay que resaltar que no hay cifras que permitan estimar el costo de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los distribuidores de lotería, chance y juegos de azar, por ende, no hay criterios para juzgar si los argumentos de los autores del proyecto y los del Ministerio de Hacienda que los mismos autores citan en la exposición de motivos son ciertos, y en caso de serlo de cuánto es el monto del déficit del fondo de afiliación que administrará Fondoazar. Tampoco se estima el monto de recaudación que se piensa obtener del aumento de la tasa de contribución, ni hay información sobre la población objetivo de la medida.

Esto preocupa por cuanto este proyecto así como está, implica legislar a ciegas sin poder saber con cierta seguridad, si efectivamente la medida tendrá como resultado final la puesta en funcionamiento de mecanismos efectivos de cobertura de Seguridad Social en el Régimen Contributivo de Salud y en el Régimen de Pensiones Obligatorias para los distribuidores de chance. Sin que realmente haya un trabajo que muestre la realidad económica y presupuestal derivada de la medida, es sumamente complicado asumir que al aumentar la contribución actual del 1% al 3% se lograrán coberturas para la población objetivo de la medida, la cual está claramente bien intencionada pero muy poco sustentada, lo cual puede llevar a problemas de calibración: las contribuciones pueden alcanzar o no para hacer efectivo el derecho que quiere promover el espíritu de la ley.

Tampoco es clara la forma en que serán registrados aquellos beneficiarios de la contribución para su afiliación al Régimen de Seguridad Social, lo cual implica la necesidad de que se haga un registro oficial de los distribuidores a los que se cobijará con la protección, lo cual es imperativo porque estas actividades se desarrollan en medio de un altísimo grado de informalidad.

Por estas consideraciones, a continuación presentamos el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 182 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Pliego de Modificaciones

Artículo 1°. El artículo 56 de la Ley 643 de 2001 quedará de la siguiente forma:

Artículo 56. ***Contribución parafiscal para la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Régimen General de Seguridad Social.*** Créase una contribución parafiscal para la vinculación al Régimen General de Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes, a cargo de estos y de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías.

Esta contribución será equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor aportado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes para los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes y será descontada por las entidades concesionarias de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores. A su vez, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías aportarán el equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación que deben reconocer a la entidad administradora del monopolio.

La liquidación y pago de la contribución parafiscal a cargo de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías, la efectuará el respectivo concesionario tomando como base los valores consignados en el formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación.

Los aportes correspondientes a esta contribución parafiscal, constituirán recursos del Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes Fondoazar, creado por el artículo 57 de la presente ley, a quien serán girados mensualmente por las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo. Los organismos de control competentes vigilarán el proceso de liquidación, recaudo, giro y utilización de estos recursos parafiscales.

Artículo 2º. El artículo 57 de la Ley 643 de 2001 quedará así:

Artículo 57. *Fondo de Vendedores de Loterías y Apuestas Permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "Fondoazar" cuyo objeto será financiar la vinculación al Régimen General de Seguridad Social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes profesionalizados.

Fondoazar afiliará al Régimen Contributivo de Seguridad Social a los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes profesionalizados que tengan vinculación contractual con las entidades concesionarias del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías.

Dicho Fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior, y será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a cubrir la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Los excedentes en caso de que los hubiere serán destinados a ampliar los programas de cobertura en bienestar social de la población objetivo, específicamente mediante la vinculación a Cajas de Compensación y programas de mejoramiento profesional a través del Sena.

Artículo 3°. Con el fin de identificar claramente la población objetivo de la medida, Fondoazar deberá realizar en los primeros seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un censo de los distribuidores profesionales de chances, loterías y demás juegos de azar, para que con base en ello se estime la

demanda de servicios de cobertura al régimen de seguridad social, establecer si los aportes parafiscales establecidos en la ley son suficientes para atender a dicha población y en caso de que ello no sea así, establecer políticas que le permitan al fondo alcanzar la plena cobertura a la población objetivo de la medida.

Artículo 4º. Los aportes pensionales cubiertos con la parafiscalidad del fondo, deberán canalizarse a través del Régimen de Prima Media administrado por el Seguro Social.

Artículo 5º. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Explicaciones de los cambios introducidos en el pliego de modificaciones:

Artículo 1°. Se elimina la frase "en salud" para restablecer el sentido original de la ley, y adecuarlo al ordenamiento legal actual, dispuesto por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Igualmente se elimina la frase "en salud" y además se modifica la disposición sobre el destino de los excedentes para que estos permitan incrementar el acceso a servicios de bienestar social de la población objeto de la medida.

Artículo 3°. Este artículo permite identificar a la población objetivo, establecer políticas que busquen la cobertura total de los mismos y tener herramientas técnicas que faciliten e implementen la aplicación de la medida.

Artículo 4°. Establece la política de que los recursos que se destinen a la protección de seguridad social en pensiones se administren por medio del Régimen de Prima Media, como una forma de fortalecer los recursos del Seguro Social y además como un mecanismo para proteger a la población objetivo de los riesgos y costos inherentes del mecanismo de administración de ahorro individual.

Por ende, presentamos a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición:

Dese debate al proyecto de ley número 182 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud,* con las consideraciones aquí presentadas.

Cordialmente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el número 05 de 2006 Senado,** *por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, el suscrito ponente se permite presentar para la consideración y el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de Ley Estatutaria** de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

Atentamente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

I. **Antecedentes y objetivo del proyecto de ley**

En varias oportunidades, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley para reglamentar y desarrollar el hábeas data, entendido como el derecho que tenemos todas las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos y en archivos de entidades públicas y privadas*[5]*".*

El presente proyecto de ley estatutaria, que ya surtió su trámite en el honorable Senado de la República surge de la necesidad de reglamentar el artículo 15 Constitucional, toda vez que en nuestro país no existe en el momento una ley que regule las centrales de información, y los términos de permanencia de los datos en el historial crediticio de las personas.

En la actualidad, el manejo del Hábeas Data y de las centrales de información son temas de vital importancia para la sociedad, por cuanto involucran la aplicación y el desarrollo de un derecho fundamental y son temas afectos a un número cada vez mayor de ciudadanos.

Es importante señalar que en estricto sentido jurídico, se tendría que hablar de un proyecto de ley estatutaria que regulara todo el manejo de la información de manera integral: los datos relacionados con la Seguridad Social (Salud y Pensiones), el dato médico, los datos académicos y profesionales de las personas, los relacionados con su estado civil, etc.; pero por las necesidades actuales de la sociedad colombiana y por el estado de su evolución jurídica, se va a hablar primordialmente, y de hecho el proyecto así lo hace, del dato financiero, crediticio, comercial y de servicios.

La regulación jurídica de este tema, tiene connotaciones prácticas muy importantes, por cuanto en la vida cotidiana al realizar transacciones financieras, comerciales o de servicios, todos los ciudadanos vamos dejando rastro de nuestro historial comercial y crediticio, y ello genera consecuencias jurídicas y económicas.

Lo que se pretende con esta ley estatutaria es regular el manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios permitiendo a las personas conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos; fijando unas obligaciones a los titulares de la información, a las fuentes, a los operadores y por supuesto a los usuarios. En el mismo sentido, fija los principios básicos bajo los cuales se deben desarrollar las actividades de consulta y manejo de la información, así como las reglas que se deben seguir para la circulación de la misma.

Un importante aspecto del proyecto de ley, lo constituye el procedimiento a seguir por parte de los ciudadanos, a efectos de tramitar alguna petición, consulta o reclamo respecto de la información que reposa en los Bancos de Datos, lo anterior permite materializar y hacer aplicable, en la práctica, el derecho constitucional contemplado en el artículo 15.

Al no existir en nuestro país una reglamentación particular frente a este tema, históricamente nos hemos tenido que remitir a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, quien ejerciendo la función del juez de tutela en la mayoría de los casos y como juez de constitucionalidad en otros, ha hecho algunos pronunciamientos en aras de la protección y garantía del derecho consagrado en el ya citado artículo. Pero bien vale la pena recordar que el nuestro es un país que por tradición ha adoptado el sistema de derecho continental derecho francés o de derecho legislado, razón por la cual el legislador no puede ser ajeno al compromiso de reglamentar la materia por la vía constitucionalmente idónea, la de la ley estatutaria, como se pasa a explicar a continuación.

II**. La ley estatutaria como el mecanismo jurídico idóneo para reglamentar el Hábeas Data**

En el Sistema Constitucional Colombiano están reconocidas tres categorías de leyes: las ordinarias (Art. 150 de la Constitución Política), las orgánicas (Art. 151 Constitución Política) y las estatutarias (Art. 152 Constitución Política). Las primeras regulan la gran mayoría de temas respecto de los cuales se puede legislar, son genéricas y el constituyente no consideró oportuno establecer requisitos de procedimiento especiales o mayorías cualificadas para su aprobación.

Para las leyes orgánicas y para las estatutarias en cambio, el constituyente optó por regular su trámite con especificidades y requisitos adicionales a los de cualquier ley ordinaria, justamente por la importancia y por la trascendencia

5 Constitución Política. Artículo 15.

de los temas que se deben regular por la vía orgánica y por la vía estatutaria, los cuales se encuentran taxativamente enunciados en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Política.

Para el caso del presente proyecto, no conviene ahondar en el concepto de ley orgánica, pero sí en el de ley estatutaria toda vez que por estricto mandato constitucional los derechos fundamentales como el que aquí nos convoca se debe regular por este tipo de ley.

Artículo 152 de la Constitución Política:

"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de Justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción;

f) Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República".

(...).

Es claro que nos encontramos frente a la reglamentación de un derecho fundamental, como se indicó al comienzo de esta ponencia y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias oportunidades:

"El Hábeas Data se ha entendido como la facultad que tiene cada persona para conocer, actualizar, bloquear, suprimir y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo que constata su calidad de derecho fundamental"[6].

En consecuencia, es mediante una ley estatutaria que se debe regular el manejo de la información contenida en bases de datos personales.

Para una mayor comprensión de la importancia de este proyecto, se debe decir que estas leyes cuentan con las siguientes características:

i) Tienen trámite especial pues deben aprobarse por mayoría absoluta en las Cámaras;

ii) Se impone un límite material y temporal al legislativo, ya que son de exclusiva expedición por el Congreso y su trámite se debe efectuar durante una misma legislatura;

iii) Son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad. Es muy importante señalar que esta determinación del Constituyente se debe a la importancia de los temas que se regulan por ley estatutaria y es una aplicación del *sistema de los frenos y contrapesos* propio de los Estados constitucionales modernos, para evitar las arbitrariedades que eventualmente pueda cometer el legislativo al regular un tema tan importante como los derechos fundamentales por ejemplo.

III. **Iniciativa legislativa. Viabilidad constitucional del proyecto**

El proyecto es de origen parlamentario, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado o de iniciativa privativa del Gobierno, en los términos del artículo 154 constitucional. Razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

IV. **Aspectos fundamentales del proyecto**

a) El proyecto de ley que se somete a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes condensa el esfuerzo jurídico y el consenso de todos los actores involucrados en esta reglamentación que el Congreso debe llevar a buen término: titulares de la información, fuentes de la información, operadores y usuarios;

b) Es el mejor resultado jurídico y académico –en la materia– desde la expedición de la Constitución de 1991, razón por la cual se deben unir esfuerzos para, de una vez por todas expedir la ley estatutaria. Las razones de esta afirmación se pasan a explicar a continuación:

Recoge desde su título y objeto la intención de desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos y especial la relacionada con información financiera, comercial, crediticia y de servicios.

Define a todas las personas y/o entidades vinculadas con el manejo de la información, bien sea como titular de la información, fuente de la información, operador o usuario.

Clasifica y define las categorías de datos: dato público, dato privado, dato semiprivado, dato personal. Enuncia y define los principios bajo los cuales debe operar la administración de los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios.

Establece los derechos de los titulares frente a los operadores de Bancos de Datos, frente a las fuentes de la información y frente a los usuarios. De igual forma establece los deberes de los operadores, de los usuarios y de las fuentes de información.

Regula el importante tema de la *caducidad del dato* o permanencia de la información estableciendo que la información positiva permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos, y la negativa permanecerá por un término de cuatro (4) años.

Establece el procedimiento para tramitar las consultas, quejas y reclamos cuando se considere que la información contenida en las bases de datos debe ser objeto de actualización o corrección.

Impone a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera la obligación de ejercer control y vigilancia sobre los operadores, fuentes y usuarios de la información de que trata el proyecto.

Facultan a las dos Superintendencias antes mencionadas para imponer sanciones consistentes en multas de carácter personal o institucional, cuando quiera que los operadores, las fuentes o los usuarios violen lo establecido en el presente proyecto de ley estatutaria;

c) De vital importancia para el manejo de la información contenida en las bases de datos personales es la obligación impuesta a estas en el parágrafo 3° del artículo 15, según el cual cuando un usuario u operador consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera y crediticia, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones".

Los anteriores se constituyen en los aspectos jurídicos fundamentales del presente proyecto de ley estatutaria.

V. **Comentarios al articulado aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República**

Artículo 1°. *Objeto*. Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, por ajustarse al contenido que se desarrolla en el proyecto de ley y a lo establecido en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, porque el proyecto de ley se refiere a los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza privada o pública. Igualmente hace unas exclusiones que se ajustan a las necesidades del país.

Artículo 3°. *Definiciones*. Considero que se debe adicionar un literal en el sentido de definir las agencias de información comercial.

i) **Agencia de Información Comercial:** Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Además considero que se debe adicionar un parágrafo, en el sentido de relevar del cumplimiento de las obligaciones y de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 13 y artículo 15 del presente proyecto de ley, a las agencias de información comercial.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 13, y artículo 15.

Explicación de la modificación. El tratamiento particular a las agencias de información comercial se debe a que existen importantes diferencias entre la actividad de este tipo de entidades y la de los demás operadores de información previstos en el proyecto de ley, entre las que vale la pena mencionar las siguientes: i) En cuanto a la entrega de información de la fuente al operador, se debe decir que la fuente de las agencias de información comercial es una

6 Corte Constitucional. SU-082/95. M. P: Jorge Arango Mejía.

referencia comercial tomada individualmente, por teléfono, por escrito u otro medio idóneo, o una fuente pública de información; dichas fuentes no entregan información sobre toda su cartera en bloque, sino específicamente sobre la empresa que se consulta y la entrega se hace por mera liberalidad a petición expresa del operador o porque está a libre disposición del público; ii) En cuanto a la regularidad del suministro de la información, tratándose de agencias de información comercial, la fuente sólo suministra la información cuando se lo pide la agencia para el caso concreto de una empresa; no existe, en consecuencia, ningún compromiso de entregas futuras ni regularidad alguna en el suministro; iii) En relación con el tipo de personas sobre las que versa la información, en el caso de las agencias la misma se refiere por lo general a empresas y abarca a personas naturales únicamente cuando se trata de comerciantes debidamente registrados en el registro mercantil. En cambio, la información que se recoge en los Bancos de Datos relativos a créditos incluye de forma muy significativa a personas naturales no comerciantes, normalmente deudores del sector financiero, titulares de cuentas bancarias o de otros servicios no financieros; iv) Finalmente, con respecto a la entrega de información a los usuarios, las agencias de información comercial realizan sus investigaciones en respuesta a solicitudes específicas recibidas de sus clientes, quienes encomiendan de esta manera las investigaciones comerciales y crediticias que resultan necesarias para sus actividades de negocios; por lo mismo, como norma general, únicamente se investiga y se entrega información sobre empresas específicas de interés para sus usuarios y no se pretende mantener información actualizada sobre todas las empresas que puedan ser objeto de consulta.

Artículo 4°. ***Principios.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, por contener los principios básicos para la administración de datos, y por ajustarse a los mandatos constitucionales.

Artículo 5°. ***Circulación de la información.*** Considero que se debe hacer una modificación al literal f) del presente artículo, en la siguiente forma:

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

Explicación de la modificación: Se elimina la expresión: análogas a las que se establecen en la presente ley y a cambio se introduce la expresión: suficientes, por cuanto en el contexto internacional, se pueden encontrar legislaciones más completas y garantistas que la nuestra, o por el contrario menos garantistas y no hay criterios estandarizados para hacer la evaluación, lo que dificultaría la circulación internacional de datos.

Además, considero que se debe suprimir el siguiente parágrafo del artículo:

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer unas lista de países cuya normatividad no ofrece garantías análogas a las que se establecen en la presente ley, caso en el cual la entrega de datos a un banco localizado en dichos países solo podrá realizarse con autorización del titular.

Explicación de la modificación: Se debe suprimir el anterior parágrafo porque revisando la legislación internacional sobre la materia, se encuentra que esta es una disposición atípica dentro de esta clase de leyes, que impone una facultad excesiva al órgano de control y que en la práctica puede dificultar la circulación internacional de datos.

Artículo 6°. ***Derechos de los titulares de la información.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República porque se ajusta al objeto del proyecto, a los derechos fundamentales de los titulares de la información y al mandato constitucional del artículo 15.

Artículo 7°. ***Deberes de los operadores de los Bancos de Datos.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República porque impone obligaciones a los operadores de los Bancos de Datos garantizando los derechos fundamentales de los titulares.

Artículo 8°. ***Deberes de las fuentes de información.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República por ajustarse al objetivo del presente proyecto de ley y a los mandatos constitucionales.

Artículo 9°. ***Deberes de los usuarios.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República por ajustarse al objetivo del presente proyecto de ley y a los mandatos constitucionales.

Artículo 10. ***Definición.*** Considero que la definición de información financiera, crediticia, comercial y de servicios contenida en este artículo se debe trasladar al artículo 3º del proyecto relativo a las definiciones. En consecuencia el contenido del artículo 10 desaparece.

j) Información financiera, crediticia, comercial y de servicios

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial y de servicios, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Explicación de la modificación. Se debe hacer por criterios de técnica legislativa. Además, considero que a la definición de información financiera y crediticia, se deben adicionar las expresiones "comercial y de servicios" y "o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular".

Explicación de la modificación: Dicha modificación se introduce para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley. Y se adiciona la expresión "o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular" porque estos son datos respecto de los cuales se entrega información con frecuencia, en la práctica comercial.

Artículo 11. ***Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.*** Considero que se debe modificar en el siguiente sentido:

La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial y de servicios está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial y de servicios por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Explicación de la modificación: Se adicionan las expresiones "comercial y de servicios" para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley.

Además considero que se debe modificar el parágrafo 2º del artículo en el siguiente sentido:

Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, o cada vez que al titular de la información, se le haya negado una solicitud de crédito. Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

Explicación de la modificación: Se suprime la expresión "o cuando un usuario hubiere consultado el registro en el curso de una solicitud de crédito en los últimos treinta (30) días" y a cambio se adiciona la expresión "o cada vez que al titular de la información, se le haya negado una solicitud de crédito". Lo anterior por cuanto se trata del ejercicio y/o de la reclamación de un derecho fundamental por parte del ciudadano y es importante darle la garantía constitucional de consultar su información de forma gratuita por lo menos una vez al año o cuando se le haya negado una solicitud de crédito, a efectos de que pueda verificar el motivo de la negación del crédito.

Artículo 12. ***Requisitos especiales para los operadores.*** Considero que se debe modificar en el siguiente sentido:

Los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, que funcionen como entes independientes a las fuentes

de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario, contados a partir del recibo de la misma.

Explicación de la modificación: Se adicionan las expresiones "comercial y de servicios" para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley.

Artículo 13. ***Requisitos especiales para las fuentes.*** Considero que se debe modificar en el siguiente sentido:

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Explicación de la modificación: Se adicionan las expresiones "comercial y de servicios" para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley.

Artículo 14. ***Permanencia de la información.*** Considero que se debe hacer una modificación en el siguiente sentido:

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Explicación de la modificación: Se disminuye de cinco (5) años a cuatro (4) años, el período de permanencia de la información negativa de los titulares por considerarlo razonable dentro de la práctica económica y comercial, así como ajustado a las experiencias internacionales. De esta forma se evita el abuso del poder informático y se preservan las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general y los derechos de los titulares y de los acreedores.

Artículo 15. ***Contenido de la información.*** Considero que se debe modificar en el siguiente sentido:

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comerciales o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Explicación de la modificación: Se adicionan las expresiones "comercial y de servicios" para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley.

Artículo 16. ***Acceso a la información por parte de los usuarios.*** Considero que se debe hacer una adición en el siguiente sentido:

La información contenida en Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

Explicación de la modificación: Se adiciona la expresión "Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas", por cuanto es una de las finalidades por las que los usuarios acceden a las bases de datos que contienen información financiera, crediticia, comercial y de servicios; es una práctica comercial que debe estar prevista en el presente proyecto de ley.

Artículo 17. ***Peticiones, consultas y reclamos.*** Considero que se debe adicionar un numeral 6 al trámite de los reclamos en el siguiente sentido:

6. En el caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso ordinario dentro de los términos legales pertinentes para exigir que la información contenida en el registro individual del demandante sea corregida o actualizada, sin perjuicio de los demás derechos que pretenda hacer valer. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Explicación de la modificación: Si bien el proyecto de ley aprobado por la plenaria del Senado contempla la posibilidad de agotar un trámite expedito

de reclamos ante el operador, por virtud del cual se solicita la corrección o modificación de la información, dicho trámite puede concluir, luego de una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, con la negativa a aceptar la reclamación. Ante este evento el titular tiene a su alcance los recursos judiciales que la ley le otorga, su reporte crediticio seguirá reflejando la misma información que pretende sea corregida luego de agotar plenamente el proceso judicial que inició, lo cual puede tomar varios años.

Por lo tanto, se propone contemplar para estos eventos que el operador tenga la obligación de incluir una leyenda que diga "reclamo en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, para efectos de reflejar una información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, durante todo el tiempo que tome obtener una decisión ejecutoriada que ponga fin al proceso iniciado por el titular. Igual procedimiento se seguiría cuando la fuente inicie un proceso de cobro y el titular de la información proponga excepciones de mérito.

Artículo 18. ***Función de vigilancia.*** Considero que se debe hacer una modificación en el siguiente sentido:

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias, las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar por que los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Explicación de la modificación: Se adicionan las expresiones "comercial y de servicios" para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley.

Artículo 19. ***Sanciones*****.** Considero que se debe hacer una modificación en el siguiente sentido:

La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dichas superintendencias. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de Bancos de Datos que administren datos prohibidos.

Explicación de la modificación: Se adicionan las expresiones "comercial y de servicios" para hacer acorde la disposición al título, al objeto y al ámbito de aplicación contenido en el proyecto de ley.

Artículo 20. ***Criterios para graduar las sanciones.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República porque están ajustados al contenido y objeto del proyecto de ley, así como a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes en materia de responsabilidad.

Artículo 21. Considero que se debe adicionar un título al presente artículo, por cuanto el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República no lo trae.

Régimen de transición para las autoridades de control. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera, dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

Explicación de la modificación: Se adiciona el título "Régimen de transición para las autoridades de control" por criterios de técnica legislativa.

Artículo 22. ***Régimen de transición.*** Considero que se deben adicionar cuatro párrafos en el siguiente sentido:

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos un año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

Explicación de la modificación: Los dos parágrafos propuestos tienen como objetivo generar un incentivo para aquellos deudores del sistema financiero que se encuentren al día a la entrada en vigencia de la presente ley, o que estando en mora se pongan al día con sus obligaciones dentro de los seis (6)

meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. De esta forma se busca la democratización del crédito, la recuperación de la cartera por parte del sector financiero y el crecimiento de la economía. Considero que la mejor forma de apoyar e incentivar a los diferentes sectores de la economía nacional es otorgando crédito.

Artículo 23. ***Vigencia y derogatorias.*** Considero que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República, por ser la norma genérica que se establece en todos los proyectos de ley.

De los honorables Representantes,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

VI. **Pliego de modificaciones**

Someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el siguiente texto con el pliego de modificaciones sugerido.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

T I T U L O I

OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial y de servicios.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en Bancos de Datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y, por ende, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular;

i) Agencia de Información Comercial. Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 13, y artículo 15.

j) Información financiera, crediticia, comercial y de servicios

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, **comercial y de servicios**, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero **o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.**

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** La información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) **Principio de circulación restringida.** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) **Principio de interpretación integral de derechos constitucionales.** La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) **Principio de seguridad.** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los Bancos de Datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías **suficientes** para la protección de los derechos del titular.

T I T U L O II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información*. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. **Frente a los operadores de los Bancos de Datos:**

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semi-privados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. **Frente a las fuentes de la información:**

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. **Frente a los usuarios:**

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

T I T U L O III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los Bancos de Datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los Bancos de Datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los Bancos de Datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 10 (antes artículo 11). *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios** está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, **comercial y de servicios** del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios** por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, **o cada vez que al titular de la información, se le haya negado una solicitud de crédito.** Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

Artículo 11 (antes artículo 12). *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios,** que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12 (antes artículo 13). *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios** sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13 (antes artículo 14). *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de

permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de **cuatro (4)** años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14 (antes artículo 15). *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Bancos de Datos de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios,** deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios**, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comerciales o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15 (antes artículo 16). *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

Artículo 16 (antes artículo 17). *Peticiones, consultas y reclamos.*

I. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. **Trámite de reclamos**. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. En el caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso ordinario dentro de los términos legales pertinentes para exigir que la información contenida en el registro individual del demandante sea corregida o actualizada, sin perjuicio de los demás derechos que pretenda hacer valer. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Artículo 17 (antes artículo 18). *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores,

las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios** en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, **comercial y de servicios**, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios** con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18 (antes artículo 19). *Sanciones*. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, **comercial y de servicios** previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de Bancos de Datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19 (antes artículo 20). *Criterios para graduar las sanciones*. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 20 (antes artículo 21). *Régimen de transición para las Entidades de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

Artículo 21 (antes artículo 22). *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22 (antes artículo 23). *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII**. Proposición**

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicito respetuosamente a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes **dar primer debate** al presente proyecto de ley, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 CAMARA, 271 DE 206 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas,

el 24 de octubre de 2005.

Bogotá, D. C., abril 18 de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Referencia. Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara. 271 de 2006 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005; para lo cual presento el siguiente informe:

Antecedentes del proyecto

El 9 de mayo de 2006 se radicó en la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de ley número 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* el que fue remitido a la Comisión Segunda de Senado se discutió y aprobó en primer debate el 17 junio de 2006 sin modificaciones, el 11 de diciembre de 2006 se considero y aprobó sin alguna modificación en segundo debate el proyecto, el 7 de febrero de 2007 se presentó en el despacho de Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional permanente con el fin de que siga su curso legal reglamentario.

Importancia del proyecto

La Corporación Andina de Fomento (CAF) es organismo financiero que impulsa y fomenta la integración de la región andina. La iniciativa que daría origen a la CAF, comenzó a concretarse en 1966, tras la histórica firma de la Declaración de Bogotá, en la que estuvieron presentes sus forjadores, los presidentes Carlos Lleras Restrepo de Colombia y Eduardo Frei Montalva de Chile, además del entonces presidente de Venezuela, Raúl Leoni y los representantes personales de los primeros mandatarios de Ecuador y Perú. El Gobierno de Bolivia se adheriría posteriormente, en 1967.

La Declaración de Bogotá, es un documento considerado la columna vertebral de la CAF, es allí donde se contempla la integración económica, coordinación de políticas en materia comercial, industrial y financiera y se propuso crear una Corporación de Fomento.

En el año 1967 se esbozaron las bases de la CAF y en febrero 7 de 1968 los gobiernos de los países miembros suscribieron en el Palacio de San Carlos, en Bogotá, su Convenio Constitutivo concibiendo a la entidad como un banco múltiple y Agencia de Promoción del Desarrollo y de la Integración Andina. En 1970, la CAF inició formalmente sus operaciones, fijándose su sede en Caracas, Venezuela

El Acuerdo de Cartagena, suscrito en mayo de 1969, un año después del Convenio Constitutivo de la CAF, estableció el marco político del grupo subregional andino y propuso la adopción de un modelo conjunto de desarrollo económico, social y comercial entre países que presentaban características similares y que buscaban obtener los beneficios que en el esquema de integración regional de la época (ALALC) estaban generalmente reservados a las naciones más grandes. Para este fin, incorporó instrumentos relativos a la adopción de estrategias comunes para el desarrollo industrial, energético, agropecuario, así como de investigación y transferencia tecnológica, inversión de capitales, construcción de infraestructura física y tráfico de personas, entre otros.

La CAF comenzó a operar con un capital suscrito de US$25 millones, pagaderos en cinco años, y un capital autorizado de US$100 millones. Al cierre de 30 de junio de 2002, este último asciende a US$5.000 millones, de los cuales, han sido suscritos US$2.279 millones.

Algo similar ocurre en lo que se refiere al incremento de sus operaciones a favor de los países accionistas. En sus primeros once años y medio de existencia (del 8/06/70 al 31/12/81), aprobó operaciones por un total de US$679 millones, lo que le da un promedio anual de US$52 millones. En contraste, tan sólo en el último quinquenio (1995-1999), el total de aprobaciones alcanzó a US$12.325 millones. Bolivia y Ecuador fueron los primeros países que en 1971 recibieron préstamos de la CAF para la ejecución de proyectos destinados a la instalación de una red de almacenamiento de arroz (US$1,3 millones) y a la construcción de un complejo pesquero para la captura y congelación de atún tropical (US$0,5 millones) respectivamente. El primer préstamo que cristalizó la vocación integracionista de la Corporación se realizó en 1972 para un proyecto venezolano, por un monto de US$3 millones, destinado a la construcción de un puente sobre el río Limón, en el Estado de Zulia, con el fin de facilitar las conexiones viales con Colombia.

Las políticas de financiamiento e inversión de proyectos y los lineamientos estratégicos que han sostenido la CAF a lo largo de 35 años, le han permitido ampliar sus campos de acción y consolidarse no sólo como el brazo financiero del proceso de integración andina, sino como una pieza clave para el desarrollo de sus países accionistas.

La decisión de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe a inicios de la década de los noventa, fue un hecho relevante que permitió expandir la vocación integracionista de la CAF y su base operativa más allá de la Región Andina. Actualmente, además de los cinco países de la comunidad andina, cuenta entre sus accionistas a Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Trinidad & Tobago y Uruguay, así como 16 bancos privados de la región.

Por esta década, en la región se estaban dando cambios en las economías hacia un modelo de apertura económica, en un marco de gobernabilidad y fortalecimiento democrático, así como las iniciativas en materia de integración fronteriza que contribuyan al desarrollo sostenible de la región en el contexto de una economía globalizada. Las dos, y ya casi tres administraciones de la Corporación en cabeza del distinguido economista Boliviano Enrique García ha reconocido la importancia de adaptar a la Corporación a los cambios continuos que exige su entorno, lo que condujo a redefinir la misión de la CAF sobre dos pilares fundamentales: el desarrollo sostenible y la integración regional.

A su vez, esto ha implicado la necesidad de adoptar medidas de reorganización institucional con el fin de optimizar los procesos, adecuar el recurso humano a las exigencias del entorno y desarrollar sus ventajas competitivas para maximizar el valor agregado que ofrece a sus clientes en el marco del proceso de globalización que exige cada vez más, la capacidad de adaptación continua al cambio.

El alcance de sus operaciones se ha expandido notablemente hacia actividades, no sólo relacionadas con la integración y el crecimiento económico, sino con la transferencia de conocimientos y tecnología, la competitividad, la gobernabilidad, la democracia, la reafirmación de valores éticos, la modernización estatal, la descentralización, el fortalecimiento de los sistemas financieros y la privatización.

La CAF y Colombia

Durante los últimos 6 años Colombia se ha convertido en el mayor beneficiario de los créditos de la CAF, al recibir el 26% del total del financiamiento aprobado por la corporación en dicho tiempo.

En 2006 la CAF aprobó para Colombia US$1.041 millones, lo que representa el 18% del total aprobado por la Corporación, con desembolsos de US$653.

Estos créditos estuvieron orientados a contribuir con la Estabilidad Macroeconómica, apoyo a la construcción de la Agenda Interna y Colombia 2019, Instrumentos de Estrategia para la Deuda Pública, Aporte a Programas de Desarrollo Social a Nivel Departamental, financiamiento a las Pymes y Microempresas, apoyo al Sistema Financiero, construcción de Escuelas Primarias, respaldo a los Proyectos de Competitividad y de Integración Regional, Financiamiento al sector Productivo, Programas Ambientales, Programa de Gobernabilidad y Gerencia Política en 140 municipios.

Colombia ha sido receptora, durante los últimos 35 años, de más de US$9.300 millones de dólares de la CAF para la ejecución de programas especiales, así:

Recursos para transferencia de conocimientos y tecnología, competitividad, gobernabilidad, democracia, reafirmación de valores éticos, modernización estatal, descentralización y fortalecimiento de sistemas financieros: cabe

destacar que la CAF atiende las necesidades relativas a los segmentos mencionados, preferentemente con recursos no reembolsables de cooperación.

También se destaca el creciente apoyo que la CAF está brindando al fortalecimiento de los sistemas financieros de sus países accionistas, así como a los sectores productivos, tanto directamente como a través de las instituciones financieras de desarrollo y de la banca comercial local. Así mismo, debe señalarse el impulso significativo que la CAF está otorgando al sector micro financiero de la región y a programas de apoyo a comunidades de escasos recursos que tengan alto impacto demostrativo.

Consideraciones finales

El Protocolo consta de un preámbulo y cuatro (4) artículos. En el Preámbulo se consignan los motivos o razones que justifican las modificaciones al Acuerdo Constitutivo de la CAF de 1968, teniéndose como particular consideración las transformaciones políticas y económicas de los países latinoamericanos y del Caribe observados en los últimos años.

La CAF mediante el protocolo modificatorio se propone actualizar el objeto de la corporación, de acuerdo con su misión y el entorno que opera actualmente y facilitar la incorporación de otros países de Latinoamérica y el Caribe como estados miembros de la Corporación Andina de Fomento.

Cabe resaltar que la CAF se creó hace 35 años de acuerdo al entorno político y económico de la época, donde el modelo económico era centralista enfocado "hacia adentro" con base a sustitución de importaciones. Es necesario actualizar el objeto de la Corporación a fin de reflejar el entorno político y Económico actual en relación a los modelos nacionales de desarrollo y a los esquemas de integración y el papel de la CAF en este sentido.

El capital de la Corporación Andina de Fomento, CAF, está clasificado en tres tipos de acciones. Quienes son los que conforman la Asamblea de Accionistas

Las acciones "A" y "B" son suscritas por los gobiernos de los 5 países miembros de la CAN o por instituciones públicas, semipúblicas o de derecho privado de los países miembros.

A la vez, la serie "B" puede ser suscrita por personas naturales o jurídicas privadas de la región andina con es el caso de dieciséis bancos privados que participan en la CAF.

Las acciones tipo "C" pueden ser suscritas por los gobiernos o instituciones privadas de países no pertenecientes a la Comunidad Andina, así como organismos internacionales.

Se contempla reformar el convenio constitutivo de la CAF en el artículo 59, para permitir a otros países de Latinoamérica y el Caribe acceder al capital accionario de la serie "A", para poder ser miembros plenos de la corporación, por cuanto los miembros de la serie "C" tienen poder restringido en la dirección de la entidad, y no participan de la elección del Comité Ejecutivo.

Colombia es el único país que no ha ratificado aún el Protocolo Modificatorio de la CAF. Ecuador lo ratificó el 9 de febrero de 2006, por medio de un decreto presidencial, en Venezuela la Asamblea Nacional aprobó el Protocolo Modificatorio del Acuerdo Constitutivo de la CAF el 8 de junio de 2006; Perú ratificó el Convenio el 7 de febrero de 2006, y Bolivia ratificó el Convenio por medio de la Ley número 3284 del 10 de diciembre de 2005.

Las enmiendas constan en el Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, suscrito en Caracas el 24 de octubre de 2005, el cual, por la Parte Colombiana, fue firmado por el señor Luis Alberto Lobo, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela, a quien el Gobierno Nacional le confirió los correspondientes Plenos Poderes. En este sentido, el Gobierno Nacional, previa aprobación del Congreso de la República y revisada la constitucionalidad tanto de la ley como del Protocolo, podrá perfeccionar el vínculo internacional que ligue a Colombia respecto del mismo mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO

DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República de Colombia, de la República del Ecuador, de la República de Perú y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma,

Considerando *que las transformaciones política y económica de los países latinoamericanos y del Caribe observadas en los últimos años, propiciaron un impulso importante al proceso de integración regional, concebido este en un contexto de progresiva apertura y complementariedad económica;*

Reconociendo *que los Presidentes de los Países Andinos registraron en el "Acta de Caracas" de mayo de 1991, su decisión de invitar a otros países latinoamericanos a participar en el capital de la Corporación Andina de Fomento, a fin de fortalecer el comercio y la inversión entre los países andinos y otros países latinoamericanos;*

Convencidos *de que la Corporación Andina de Fomento está preparada para adelantar la promoción de actividades comunes entre los países latinoamericanos y del Caribe, a través del desarrollo de ventajas competitivas basadas en su experiencia, su conocimiento sobre la integración, su solidez financiera y su posición privilegiada en los mercados internacionales de capital, y*

Teniendo presente *que en las reuniones de Presidentes de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y del Mercado Común del Sur (Mercosur) se ha puesto de relieve la acción de la Corporación Andina de Fomento en Apoyo al Desarrollo Sostenible y la Integración, así como la conveniencia de contar con un banco regional basado en el fortalecimiento y ampliación de su capital mediante la participación de otros países latinoamericanos;*

CONVIENEN:

Artículo I

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo Modificatorio es el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, de fecha 7 de febrero de 1968, en adelante llamado el "Convenio Constitutivo".

Artículo II

El artículo 3° del Convenio Constitutivo, queda enmendado como a continuación se indica:

"La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus países accionistas".

Artículo III

El artículo 59 del Convenio Constitutivo queda modificado como a continuación se indica:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos aquellos países de América Latina y el Caribe que cumplan las condiciones para su adhesión que determine la Asamblea de Accionistas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El Convenio entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de que la Asamblea de Accionistas determine que se han cumplido las condiciones para su adhesión, incluyendo la presentación del correspondiente instrumento de adhesión. La Asamblea de Accionistas considerará y aprobará el ajuste de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, motivado por la adhesión de un nuevo Estado".

Artículo IV

El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigencia en la fecha cuando hayan sido depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, los instrumentos de ratificación correspondientes a todas las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo Modificatorio en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil cinco.

Por el Gobierno de la República de Bolivia,

René Recacochea Salinas.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Luis Alberto Lobo.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

Santiago Chávez Pareja.

Por el Gobierno de la República de Perú,

Carlos Urrutia.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

Pavel Rondón.

Proposición:

Por todo lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes dar **aprobación en primer d**ebate al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento",* suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 CAMARA, 271 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas,

el 24 de octubre de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con los dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 136-Martes 24 de abril de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Pág

Proyecto de ley número 266 de 2006 Cámara, por el cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 -y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadoresoficiales). 1

Pág

Proyectodeleynúmero269de2007Cámara,porlacuallaNaciónrindehomenajeal municipio de Macanal, departamento de Boyacá, se asocia a la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 3

Proyecto de ley número 270 de 2007 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal. 4

Proyecto de ley número 271 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994..... 5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 047 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía). 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas. 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen unos incentivos especiales para la reac tivación económica de la zona afectada por el Volcán Galeras. 9

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2006 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional..... 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 15

Informe de Ponencia para primer debate en la honorable Cámara de representantes al Proyecto de ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el número 05 de 2006 Senado, p**or la cual se dictan las disposiciones genera**les del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, credi ticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones. 16

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 206 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificatorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas 28

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007